



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

TEMA:
VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA,
INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE
RECEPTACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 202
DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

TUTOR (A):

Abg. NANCY QUINTERO MORA Msc.

AUTOR:

ANDRÉS JONATHAN ALMEIDA ZAMBRANO

GUAYAQUIL, 2018

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS		
TITULO Y SUBTITULO: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPTACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL		
AUTOR/ES: ANDRÉS JONATHAN ALMEIDA ZAMBRANO	REVISORES: Abg. NANCY QUINTERO MORA Msc	
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	
CARRERA: DERECHO		
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2018	N. DE PAGS: 126	
ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO		
PALABRAS CLAVE: RECEPTACIÓN, VULNERACIÓN, PRINCIPIO, INOCENCIA, DEFENSA		
<p>RESUMEN: La presente investigación titulada: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPTACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, tuvo como fin investigar los elementos constitutivos del delito de receptación y si el mismo vulnera el derecho a la defensa de la persona procesada por el mismo, la afectación al principio de inocencia y seguridad jurídica.</p> <p>Para el logro de los objetivos planteados se diseñó una investigación tipo bibliográfica, descriptiva con el fin de comprobar si realmente la tipificación del delito de receptación vulnera los derechos anteriormente señalados, practicándole encuestas a los profesionales del Derecho que ejercen de manera libre en la ciudad de Guayaquil, de igual manera fueron realizadas entrevistas a jueces y fiscales de la unidad especializada de delitos flagrantes, para comprobar la hipótesis de la presente investigación.</p> <p>Posteriormente fueron analizados los datos obtenidos del estudio descriptivo, cualitativo y cuantitativo realizado, considerándolos para la realización de las conclusiones, recomendaciones y propuesta.</p> <p>Finalmente, en la investigación se determina la violación del principio de seguridad, inocencia y derecho a la defensa en la tipificación y aplicación del delito de receptación, establecido en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.</p>		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN: DEJAR VACÍO	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR: ANDRÉS JONATHAN ALMEIDA ZAMBRANO	Teléfono: 0996541404	E-mail: andiarandres@gmail.com

CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	ABG. MARCO ORAMAS SALCEDO MSC.- DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO
	Teléfonos: 2596500 Decanato: EXT. 249 Dirección: EXT. 233
	E-mail: Decano: moramass@ulvr.edu.ec Dirección: vbadaraco@ulvr.edu.ec

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Yo, ANDRÉS JONATHAN ALMEIDA ZAMBRANO, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente, en calidad de autor del trabajo de investigación denominado "VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", que ha sido desarrollado para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, quedando la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

Autor:

ANDRÉS JONATHAN ALMEIDA ZAMBRANO

C.C. 0950064386

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo Abg. NANCY QUINTERO MORA Msc, en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación **VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, nombrada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad LAICA VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, presentado por el estudiante **ANDRÉS JONATHAN ALMEIDA ZAMBRANO**, como requisito previo a la aprobación de la investigación para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA** encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



Abg. NANCY QUINTERO MORA Msc

C.I. 0962163606

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO

Urkund Analysis Result

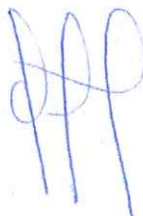
Analysed Document: TESIS ANDRES ALMEIDA PDF.pdf (D42054331)
Submitted: 10/2/2018 11:38:00 PM
Submitted By: nquinterom@ulvr.edu.ec
Significance: 7 %

Sources included in the report:

PINEDA-MOGRO.docx (D41020899)
TESIS MANUEL ALFREDO REYES ROBLES 2018 - 2019 16de agosto 2.docx (D40843697)
Proyecto Final.docx (D30247612)
PENAL_GUALOTO_DEL HIERRO.doc (D15621430)
TESIS MANUEL ALFREDO REYES ROBLES 2018 - 2019.docx (D40819034)
Morelia valverde.docx (D34718949)
COMPLEXIVO ABG. DINA REINA CONSTITUCIONAL.doc (D41429404)
ESTUDIO DEL CASO INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE RECEPCION POR KRYPEL
MARGARITA SANCHEZ PLUAS.docx (D23259854)
dAYANARA tESIS FINAL.docx (D14557932)
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1909/1/TUAEXCOMMPC008-2015.pdf>

Instances where selected sources appear:

38



AGRADECIMIENTOS

Lo más esencial en el mundo entero es Dios, sin él no sería nada, ya que me ha acompañado y guiado a lo largo de mi vida, siempre ha sido mi fortaleza y siempre me ha dado las fuerzas suficientes para poder levantarme cada vez que he resbalado, me ha ayudado a seguir una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo la felicidad.

Mi familia que ha sido la fuente de todo lo que hoy conozco en la sociedad, ha sido el pilar de mayor importancia que cada ser humano ha podido disfrutar en su vida, a pesar de los errores que de una u otra manera pude haber cometido, mi familia incondicionalmente ha estado ahí para aconsejarme a seguir el paso correcto, por estos acontecimientos mis agradecimientos están puestos en mi familia, he crecido en un ambiente que cualquier persona desea estar.

Estoy casado con una gran mujer Gabriela Luque, desde que nos hemos conocido siempre ha estado en mis bajas y altas, que al momento de sentir un cimbrón esta para encaminarme a tomar una decisión justa y seguir luchando en mis logros, mis hijos Camila y Lucas Almeida Luque, ellos han sido mi mayor felicidad y la bendición más grande que Dios me ha dado, son el motor en mi vida que conlleva hacía el éxito y para la culminación de mi tesis.

Mi agradecimiento también va en base a mis hermanos, que hemos vivido en un ambiente de armonía y felicidad, Luis Miguel Almeida, ha sido mi mentor, me ha apoyado en todo momento, me ha dado valores que me han inculcado y me ha dado la oportunidad de tener una mejor vida, en lo especial es el que ha sido un ejemplo de vida a seguir, es una persona maravillosa.

Mi madre, Mónica Zambrano, ha sido una maravillosa persona, nunca ha estado con rodeos y siempre con sus consejos me ha conllevado a tomar un camino correcto y tener el valor de decidir lo más justo.

Mi abuela materna, Normal León, le doy gracias a Dios ya que sigue en mi vida, su cariño ha sido incondicional, le agradezco infinitamente por ser sus veces de madre.

Mi padre, Luis Almeida, quizás no he pasado muchos momentos buenos con él, sin embargo, ha sido una persona que siempre ha estado pendiente y se ha asegurado que en todo momento me encuentre bien.

Mi agradecimiento también es compartido con mi segundo padre, José Prado, él ha sido una persona que comparte sus experiencias y conocimientos, desde pequeño me aconsejó que debía seguir el camino correcto, y ahora que estoy grande lo sigue haciendo, siempre ha dado su punto de vista y lo más importante sin importar que no soy su hijo siempre ha buscado lo mejor para su familia y para el suscrito, es una persona maravillosa que siempre ha formado bases de gran importancia y eso no entendía cuando era pequeño, pero al pasar de los años así lo entendí.

Mis hermanos, Luis, Sully, Gabriela, Joselyn, Jonathan, Josthin, Nicolle, Diego, Gabriel, Lucero y Luhanna, les agradezco infinitamente por ser parte de mi familia y entre todos ser los pilares de la familia, llenan de alegrías y amor cuando más los he necesitado.

Este logro también es en agradecimiento a mi mentor en el ámbito profesional y social, como es el Dr. Aquiles Dávila, es un gran amigo ya que ha sido una persona muy honorable en sus principios y logros que ha obtenido en su vida, le agradezco por su apoyo y confianza, me ha brindado sus conocimientos.

De ante mano, mi agradecimiento es también a la Dra. Zoila Alvarado, que ha sido una persona muy importante en mi vida, por cuanto siempre puso su confianza en mí, al saber

que no sabía absolutamente nada compartió sus conocimientos para poder formarme y saber el verdadero significado de ser un profesional del derecho.

Mis amigos, Lizandro Velázquez, Luis Aguilar, Francisco Mero, Lautaro Vera, Carlos Maridueña, y como olvidarme de José Chávez, han sido unos grandes amigos, que, durante todos estos años de estudio, estuvimos unidos en los momentos no solo importantes, sino también en los momentos difíciles, han sido grandes amigos, mi agradecimiento es inexplicable.

Muy importante ha sido también mi tutora, la Ab. Nancy Quintero, le agradezco por la acertada orientación, me ha ayudado a darle soporte a mi tesis, ha dado sus críticas que han permitido realizar un buen trabajo.

A la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, también le agradezco, pues ha sido mi camino para la formación y desarrollo académico que, en la actualidad al estar cerca de ser un profesional del derecho, podré practicar todos los conocimientos obtenidos.

DEDICATORIA

Este logro es dedicado a Dios, mi familia que siempre me ha dado su apoyo, a mis amigos más cercanos y profesionales, mi tutora y por ende la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por aportar a mi conocimiento y formación profesional.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación titulada: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, tuvo como fin investigar los elementos constitutivos del delito de receptación y si el mismo vulnera el derecho a la defensa de la persona procesada por el mismo, la afectación al principio de inocencia y seguridad jurídica.

Para el logro de los objetivos planteados se diseñó una investigación tipo bibliográfica, descriptiva con el fin de comprobar si realmente la tipificación del delito de receptación vulnera los derechos anteriormente señalados, practicándole encuestas a los profesionales del Derecho que ejercen de manera libre en la ciudad de Guayaquil, de igual manera fueron realizadas entrevistas a jueces y fiscales de la unidad de flagrancia, para comprobar la hipótesis de la presente investigación.

Posteriormente fueron analizados los datos obtenidos del estudio descriptivo, cualitativo y cuantitativo realizado, considerándolos para la realización de las conclusiones, recomendaciones y propuesta. Igualmente en la investigación se determina la violación del principio de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa en la tipificación y aplicación del delito de receptación, establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

ABSTRACT

The present investigation entitled: VULNERATION OF THE PRINCIPLES OF LEGAL SECURITY, INNOCENCE AND RIGHT TO THE DEFENSE, IN THE CRIME OF RECEPTION TYPIFIED IN THE ARTICLE 202 OF THE COMPREHENSIVE ORGANIC PENAL CODE, aimed to investigate the elements constituting the crime of reception and if it violates the right to defense of the person processed by the same, the effect on the principle of innocence and legal security.

To achieve the stated objectives, a descriptive, bibliographic research was designed in order to verify whether the typing of the crime of reception violates the aforementioned rights, by carrying out surveys of the legal professionals who practice freely in the city of Guayaquil, likewise interviews were conducted with judges and prosecutors of the flagrancy unit, to verify the hypothesis of the present investigation.

Subsequently, the data obtained from the descriptive, qualitative and quantitative study carried out were analyzed, considering them for the realization of the conclusions, recommendations and proposal.

Finally, the investigation will determine the violation of the principle of security, innocence and right to defense in the typification and application of the crime of reception, established in the Organic Comprehensive Criminal Code.

INDÍCE GENERAL

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	iii
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	v
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO.....	iii
AGRADECIMIENTOS	vi
DEDICATORIA	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT.....	xi
INDÍCE GENERAL	xii
INDÍCE DE TABLAS	xiv
INDÍCE DE GRÁFICOS.....	xv
INDÍCE DE ANEXOS	xvi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
1. TEMA.....	2
1.2 Planteamiento del problema.....	2
1.3 Formulación del problema.....	5
1.4 Sistematización del problema.....	5

1.5	Objetivos.....	5
1.6	Justificación de la investigación	6
1.7	Delimitación del problema.....	8
1.8	Hipótesis	8
1.9	Variables:	9
	capitulo ii	10
	MARCO TEÓRICO	10
2.1	Marco referencial.....	10
2.1.2	Antecedentes históricos del derecho penal	10
2.1.3	Principios del derecho penal.....	14
2.1.4.1	Principio de inocencia	22
2.1.4.2	Principio de seguridad jurídica.....	26
2.1.5.1	Antecedentes históricos del delito de receptación	27
2.1.5.2	Definición del delito de receptación.....	30
2.1.5.3	Características del delito de receptación:	31
2.1.6	Elementos del delito de receptación	32
2.2	MARCO CONCEPTUAL	42
2.3	MARCO LEGAL.....	44
	CAPITULO III.....	50
	MARCO METODOLÓGICO	50
3.1	Tipos de investigación	50
3.3	Técnicas de investigación	52

3.5 Análisis de los resultados.....	55
3.6 Entrevistas a jueces	65
3.7 Conclusiones	85
3.9 Propuesta:.....	90
Bibliografía	93

INDÍCE DE TABLAS

Tabla 1 Código Orgánico Integral Penal	55
Tabla 2 Conducta en el delito de receptación	56
Tabla 3 Sanciones	57
Tabla 4 Delito de receptación	58
Tabla 5 Contrato de compra venta.....	59
Tabla 6 Conductas Tipificada en el delito	60
Tabla 7 Artículo 202 Código Orgánico Integral Penal vulneran los principios básicos..	61
Tabla 8 Justificación	62
Tabla 9 Reforma en el Código Orgánico Integral.....	63

INDÍCE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Código Orgánico Integral Penal	55
Gráfico 2 Conducta en el delito de receptación	56
Gráfico 3 Sanciones	57
Gráfico 4 Delito de receptación	58
Gráfico 5 Contrato de compra venta	59
Gráfico 6 Conducta Tipificada en el delito.....	60
Gráfico 7 Artículo 202 Código Orgánico Integral Penal vulneran los principios básicos	61
Gráfico 8 Reforma en el Código Orgánico Integral	63

INDÍCE DE ANEXOS

Anexo 1 Juicios procesados por delito de receptación Consejo de la judicatura	99
Anexo 2 Informe de la Fiscalía provincial del Guayas.....	101
Anexo 3 fotos de encuestas Abogado en el libre ejercicio de la profesión	102
Anexo 4 Encuestas Abogados de la Defensoría Pública del Guayas	105
Anexo 5 Entrevistas a Jueces de Garantías Penales	107
Anexo 6 Entrevistas a Fiscales de la Unidad de Flagrancia	109

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, pretende ser un aporte para conocer acerca de la violación del principio de inocencia con la tipificación y aplicación del delito de receptación en el Código Orgánico Integral Penal. También investigar la vulneración o afectación que este delito origina al desarrollo del derecho a la defensa, dándole al procesado la carga de probar que el mismo es inocente y que los bienes que recepta o poseen no derivan de un delito cometido con anterioridad, como robo, hurto o abigeato.

El presente trabajo de titulación, cuenta con los siguientes capítulos en su estructura:

En el Capítulo I, se detalla toda la problemática de la investigación, de igual manera se refleja la formulación y sistematización del problema, así como los objetivos, justificación e hipótesis a desarrollar en el presente estudio.

En cuanto al Capítulo II, comprende las bases teóricas, referenciales y antecedentes significativos correspondientes al delito de receptación y conceptualizaciones referidas al principio de inocencia, seguridad jurídica y derecho a la defensa a fin de sustentar la hipótesis y lo planteado en el estudio. También se detalla aquí, el marco conceptual y legal, cuyos elementos se orientan hacia la conceptualización de variables y términos relativos al tema tratado en la presente investigación.

En el Capítulo III, Metodología describe el recorrido epistémico aplicado al estudio, como el diseño, tipo de investigación, instrumentos y técnicas de investigación, para la obtención y posterior análisis de los resultados que se tomaron en cuenta para elaborar las conclusiones y recomendaciones. En este orden estructural, como elemento final se refleja las referencias bibliográficas o documentales como fuente de información.

CAPÍTULO I

1. TEMA

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INOCENCIA Y DERECHO A LA DEFENSA, EN EL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

1.2 Planteamiento del problema

En la presente investigación se analizará la diversificación de criterios, donde se sostiene que el delito de receptación se conocía y se sancionaba como “ocultación de cosas robadas”, es fácil persuadir que existen varias hipótesis en dicha figura legal, como ya lo sabemos existen varias situaciones que se presentan durante el cometimiento de un delito, las mismas que el juzgador debe percatarse para poder resolver y sancionar el delito de receptación, ya que no se encuentra tipificado la correcta y debida conducta típica antijurídica transgrediendo los principios de seguridad jurídica, e inocencia y derecho a la defensa.

Sobre el delito en estudio, el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, determina lo siguiente:

Artículo 202.- “Receptación. - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses” (Asamblea Nacional, 2014).

En el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal; en el primer inciso la frase “o sin contar con documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” (Nacional A. , Código Orgánico Integral Penal, 2014) y el segundo inciso del mismo artículo, se puede percatar que va contra los principios básicos constitucionales del sistema penal acusatorio, por cuanto se desprende claramente que en la característica del primer inciso, debe de existir el documento o contrato que justifique la licitud del bien, en cuanto a la segunda característica, debe de establecerse la identificación o ubicación de las personas que otorgaron los contratos o documentos, lo que le conllevaría al procesado demostrar obligatoriamente su inocencia desde el inicio del proceso penal, siendo que la carga de la prueba recaería única y exclusivamente al encausado y no a la fiscalía, desde allí radica la importancia del tema de la presente investigación.

Los jueces deben sancionar a la persona que encuadre su conducta a cualquiera de las características y verbos rectores que determina el delito de receptación, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, así mismo por la omisión del deber de diligencia de la persona que no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dicho documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer; estas dos últimas partes, en cuanto a la justificación del bien y tener que asegurarse la existencia de las personas otorgantes de los documentos o contratos, al juzgador le da una amplia forma de aplicar su criterio, sin poder analizar los parámetros que debe basarse para que exista la destrucción del principio constitucional de inocencia, ya que es únicamente por el hecho de la no existencia de los contratos o documentos que justifiquen su licitud, y por ende de la persona que los otorgue, siendo estos acontecimientos difíciles de

probarse, produciéndose así una duda razonable sobre la veracidad del bien y de quien los otorgue; cómo se puede descargar fácilmente, esto atenta contra los principios de seguridad jurídica, e inocencia y el derecho a la defensa.

Para esto planteamos la reforma parcial de este artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, ya que se establecerá la manera más adecuada, acertada y proporcional para la sanción de este delito, sin afectar los principios de seguridad jurídica, e inocencia y el derecho a la defensa; teniendo en cuenta que el juzgador administrará justicia de manera eficiente, lógica y jurídica.

Este tipo de conducta penal se ve introducido mucho en los actos que realizan los comerciantes informales, cuyas personas que realizan el comercio bajo la perfección de la entrega de la cosa y el pago del valor de la cosa ofrecida, en donde se ve claramente el olvido de los formalismos ya que para muchos de estos resultan molestosos y costosos, por su parte, los tipos penales que se ven asociado ante estos actos comerciales son el robo, hurto o abigeato, ya que la mayoría de las cosas vendidas es el producto de estas actividades delictivas, las mismas que también se configuran como un delito la omisión, conforme lo estipula el segundo inciso del Artículo. 202 del COIP, estos actos provocan la violación de los principios de seguridad jurídica, e inocencia y el derecho a la defensa, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, dónde instruye y dispone el respeto y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución de la República, (...) (Asamblea Nacional).

1.3 Formulación del problema

¿Cuál es la tipificación adecuada del delito de receptación, para que no se dé la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa?

1.4 Sistematización del problema

1. ¿Qué comprende los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa?
2. ¿Qué es receptación y como se da inicio a la acción penal pública?
3. ¿Analizar doctrinaria y jurídicamente cómo afecta en la actualidad el delito de receptación a los principios de seguridad jurídica, e inocencia y derecho a la defensa?
4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que ocasiona el delito de receptación al vulnerar los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa?

1.5 Objetivos

Objetivo general

Determinar el alcance jurídico del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) a fin de que se garantice los principios de seguridad jurídica, e inocencia y derecho a la defensa, y no se produzca su vulneración.

Objetivos Específicos

1. Analizar los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa que estarían siendo violados en el delito de receptación.
2. Establecer los componentes jurídicos tendientes a examinar las características en el delito de receptación.

3. Fundamentar la violación de los principios constitucionales de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa que están siendo violados al tipificar el delito de receptación.

1.6 Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en analizar el delito de receptación y la vulneración de los principios de seguridad jurídica e inocencia y derecho a la defensa, pues, en el año 2010 en sentencia N° 033- 10- SCN-CC, expedida por la Corte Constitucional, se pronuncia sobre el artículo 569 del Código Penal anterior, que se denominaba “ocultación de cosas robadas”, en el cual declaró la inconstitucionalidad parcial, siendo su parte pertinente “o cuya procedencia legal no pueda probarse”, lo que en la actualidad se refleja en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 202, transgrediéndose los principios seguridad jurídica, e inocencia y derecho a la defensa.

La receptación es una figura penal (delito) donde se sanciona la comercialización de los bienes de dudosa procedencia, cosas que se ve a diario. En Ecuador lo encontramos en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 202.

A medida que la investigación ha ido siguiendo nos podemos percatar que los legisladores ecuatorianos han adoptado posturas y doctrinas colombiana, peruana, española y chilena, de una forma muy ligera al establecer esta figura jurídica penal, sin tener en cuenta la característica correcta; se puede determinar claramente que los legisladores le han dado un significado al delito de receptación, sin haber analizado los elementos por el cual un ciudadano incurra a la conducta prevista en el delito de receptación, alejándose así, de los principios de seguridad jurídica, e inocencia y el derecho a la defensa.

La importancia de esta investigación es la sanción que se impone a la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes, de que se tenga conocimiento que son producto de hurto, robo o abigeato, o no contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, de igual manera la identificación o ubicación de las personas que otorgaron los contratos o documentos, es decir, estas últimas características se cumple con el hecho de no gozar o justificar la titularidad jurídica del bien, y por no saber la identificación o ubicación de la persona otorgante de dicha documentación, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, e inocencia y derecho a la defensa.

En la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el principio de seguridad jurídica, el mismo que es reconocido de forma universal, por cuanto consta con varios mecanismos de la utilización en la publicidad y su aplicación del artículo, debido a que éste se encuentra basado en la certeza del derecho, ya que bajo esta inconsistencia se juzga en base a una aberración jurídica, por cuanto solo es cuestión de sostenerse en la falta de documentos o contratos y la no existencia de los otorgantes al momento de resolver, por lo tanto, esta norma no es clara, precisa, ni contundente; el principio de inocencia es determinar la necesidad de mantener un estatus jurídico de inocencia, hasta que exista una sentencia condenatoria firme; por otro lado, el derecho a la defensa es un problema social que puede ser solucionado, ya que debe ser garantizado por los juzgadores. De esta forma trato de demostrar que en este artículo se vulnera los pilares constitucionales de las bases del debido proceso, donde la misma norma constitucional y legal determina que las juezas y jueces en ningún momento pueden basarse en meras presunciones, sino tener la plena certeza de la culpabilidad de la persona procesada.

1.7 Delimitación del problema

Campo de acción:

La investigación del presente trabajo está dirigida a la reforma del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se propone que se declare parcialmente la inconstitucionalidad de este delito, en el inciso primero sólo la parte pertinente **“o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”**, y el inciso segundo que abarca todo el párrafo, sin que se viole algún principio consagrado tanto en la norma constitucional y legal que lo vemos en el Ecuador.

Juezas y jueces que administran Justicia en los casos del delito de receptación del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, de la ciudad de Guayaquil, en las Unidades Judiciales con Competencia en Delitos Flagrancia.

Campo:

Código Orgánico Integral Penal.

Área:

Derecho.

Delimitación espacial:

Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Delimitación temporal:

El trabajo de investigación se desarrolló en un año, entre 2017-2018.

1.8 Hipótesis

Si se reforma parcialmente el delito de receptación en el Código Orgánico Integral Penal, se lograría garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa al momento de administrar justicia en el proceso de este delito.

1.9 Variables:

Se clasifican en:

Variable dependiente

Vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa en el delito de receptación.

Variable independiente

Delito de receptación, establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Marco referencial

2.1.1 Antecedentes del derecho constitucional

Este viene a ser una ciencia social de naturaleza esencialmente jurídica, tiene por objeto estudiar las instituciones políticas, su materia de estudio específico es la normatividad fundamental del Estado. Esencialmente se ocupa de la Constitución Política, pero además abarca la realidad constitucional, es decir cómo la sociedad trata cotidianamente a su Constitución. Esta ciencia se originó en Italia, a fines del siglo XVIII. A los doscientos años de su existencia, está difundida por todo el planeta (Correa, 2011, pág. 21).

Por consiguiente, se puede indicar que el Derecho Constitucional establece los principios disciplinarios básicos para que el hombre pueda convivir en sociedad, garantizando el afianzamiento de la seguridad jurídica personal, social y nacional, así como el respeto de las libertades ciudadanas. Por su parte, el Derecho Penal reúne estos mismos principios, sistematizándolo y desarrollándolos a fin de convertirlos en un eficiente mecanismo de control social, en aras de prevenir la comisión de delitos, perseguir y sancionar las conductas violadoras de los bienes jurídicos protegidos por la ley.

2.1.2 Antecedentes históricos del derecho penal

El Derecho Penal a través de la historia ha ido sufriendo cambios jurídicos, mediante los cuales pretende cumplir y respetar las garantías constitucionales desarrolladas con el fin de que pueda prevalecer el orden dentro de la sociedad, la igualdad y la justicia.

De acuerdo a Parra (2013) señala:

El derecho a castigar está en cabeza del Estado, pero no por razones naturales, sino como consecuencia del pacto social. El legislador ejerce su poder como realizar de la voluntad colectiva y esta es el único límite de su actividad; entonces, el legislador es el único con potestad por prescribir penas, por lo cual postula con suma claridad el principio de legalidad. El Estado no se debe limitar a castigar los delitos, sino que debe prevenirlos, pues el contrato social tiene por objeto alcanzar la felicidad de los hombres; la actividad de legislador debe orientarse, más que a castigar, a evitar la comisión de delitos. Este postulado procuro eficazmente mitigar la ferocidad penitenciaria de la época. (p.25)

Por consiguiente, se debe señalar, que la responsabilidad penal debe ser objetiva, se debe graduar teniendo como soporte el daño social causado por el delito. Enuncia la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad entre los delitos y las penas. Si el poder de castigar radicado en el Estado está restringido por el contrato social, la pena no puede ir más allá de su estricta necesidad para conservar el vínculo entre los ciudadanos; de otro modo, la pena será injusta por naturaleza y desvirtuará las finalidades de la ley penal, causando serias vulneraciones a los principios que establece el debido proceso, como son el inocencia, seguridad jurídica y derecho a la defensa, por ello las normas en el ámbito penal han procurado con el paso del tiempo establecer penas que correspondan al daño causando.

Por otra parte, es necesario indicar que el derecho penal es una rama del derecho público, la cual tiene como objeto regular los delitos, penas y procedimientos a fin de garantizar la justicia y equidad dentro de una sociedad.

Por su parte Parra (2013) define al derecho penal como:

Un ordenamiento dogmático; su objeto de estudio es la norma entendida como hecho cierto, como regla imperativa de comportamiento, que debe ser acatada por todos los coasociados y que emana de los poderes públicos del Estado”. La ciencia del derecho penal es el conjunto de verdades orgánica y sistemáticamente enlazadas, como consecuencia de un solo y único principio relativo al castigo del delito. (p.3)

Conforme a lo referido anteriormente, se puede señalar que el derecho penal es el conjunto de reglas legales y doctrinas fundamentales. La sociedad busca las mejores condiciones para prevenir el crimen, estableciendo medidas opresivas y represivas que castigue y limite hechos antisociales, es decir, un conjunto de disposiciones legales, que rigen la relación entre los ciudadanos y el Estado, quien debe estar políticamente organizado para prohibir ciertas acciones y señalar explícitamente las penas proporcional al daño e infracción realizada.

Según, Caraballo (2014) señala:

Cuando se habla derecho penal en sentido objetivo (“ius poenale”) se hace referencia al “Derecho penal como norma”, esto es, al conjunto de normas que integran ese concreto sector del ordenamiento jurídico. Por otra parte, el Derecho penal en sentido subjetivo refleja el “ius puniendi” o “poder de castigo” del Estado, si bien en la actualidad, más que como poder o derecho subjetivo de castigar, el “ius puniendi” se entiende como función, facultad o potestad punitiva: como la función del Estado de aplicar penas a determinados presupuestos lesivos de valores o bienes jurídicos. (p.14)

Entonces, con referencia a la definición anterior, se puede determinar que el derecho penal, representa ese sector normativo del ordenamiento jurídico regulador del poder punitivo que tiene el Estado, donde a través de la tipificación de los delitos, las consecuencias jurídicas se derivan del cometimiento de actos antijurídicos, los cuales deben ser sancionados mediante penas o el establecimiento de medidas de seguridad, con el fin de tratar de proteger los bienes jurídicos e intereses de la sociedad y para su debido cumplimiento se exige la intervención de órganos del Estado, a través de sus instituciones públicas.

2.1.2 Objeto del Derecho Penal

Generalmente el objeto del derecho penal regularmente está referido en dos sentidos, uno que el Derecho penal es el conjunto de normas penales que lo integran y dos que el objeto del derecho penal es el sistema de interpretación de la ley penal.

Por su parte Acosta (2015) señala:

Se reduce el objeto penal a la normativa para el ejercicio del ius puniendi algunos añaden: sin olvidar el aspecto humano de los sujetos activos y pasivos de la infracción, para conseguir la materialización del derecho a la tutela jurídica efectiva, determinar las relaciones jurídicas eminentemente de orden público de los sujetos procesales, recoger los hechos históricos relativos a la pretensión penal, lograr el respeto a las garantías del imputado o acusado (procesado), comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. Establecer la declaración de certeza acerca de la pretensión punitiva del estado o de un particular, reconocer una mayor independencia de la ejecución de la condena y de las indemnizaciones correspondientes por la infracción perpetrada, por ser uno de los reguladores de la estructura de la función judicial y del ministerio fiscal, y así alcanzar en suma restablecer la paz social, que sirve necesariamente para delinear un componente clave de la política criminal del Estado. (p.44)

Esto significa que el objeto es sancionar a la persona procesada imputándole una sanción siempre y cuando se haya demostrado bajo la carga de la prueba, y se hayan especificado los elementos de convicción y, por ende, se le haya atribuido la conducta típica o delito. Dicho objetivo se basa en poner una sanción cuando se hayan vulnerado los derechos de otra persona en contra del ordenamiento jurídico de una sociedad.

2.1.3 Principios del derecho penal

De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, los principios que rigen dentro del derecho penal, inicialmente en el artículo 2, del referido Código señala:

En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo a lo referido en el anterior artículo, el derecho penal se regirá por las reglas y principios determinados en las normas legislativas que han derivado de la Constitución, normas internacionales que han sido suscritas por el Estado por medio de convenios y Tratados. Siendo los principios ese punto de partida dentro del derecho que constituye la esencia misma de cómo debe ser desarrollado el derecho y su proceso.

Por consiguiente, los principios son normas que regulan y ordenan la forma de cómo debe ser desarrollado y aplicado el derecho, las penas y procedimientos establecidos dentro del marco real y jurídico; dándoles un carácter de mandato y de obligatoriedad. Por lo tanto, la Constitución de la República establece normas de carácter general para la aplicación, interpretación y desarrollo mediante códigos, leyes y reglamentos.

Primero, debemos distinguir la esencia de los diversos conceptos que nos ocupan en este contexto: principios, garantías y leyes; según la doctrina, el principio no es una garantía, pero

el principio es la base de la garantía. En este mismo orden, el principio es una regla fundamental o principal que determina una valoración concreta en la cual el sistema legal se construye sobre diversas materias en las que tienen prevalencia, a diferencia de la ley, que por ser normas de inferior jerarquía, desarrolla los principios para que puedan tener validez. (Rosillo V. , 2017, pág. 4)

En consecuencia, se puede indicar que el principio tiene un rango superior a la ley, conforme lo determina el Artículo 425 de la Constitución:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (Asamblea Nacional, 2008)

Por consiguiente, conforme a lo determinado, en caso que existan leyes de ámbito internacional que reconozca derechos y principios que coordinan o superan a los determinados en la Constitución, estos serán superior en el orden jerárquico de la misma. Los principios que emanan de la Constitución, Tratados Internacionales y el Código Orgánico Integral Penal, son:

A) Principios Generales que emanan de la Constitución, relacionados a la justicia penal

son:

1. Principio de independencia, conforme lo establece el artículo 168 de la Constitución de la República, el cual reza: “(...) Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”. (Asamblea Nacional, 2008)
2. Principio de autonomía, este principio se establece en el artículo 168 de la Constitución de la República, indicando: “(...) La función judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera (...)”. (Asamblea Nacional, 2008)
3. Principio de unidad jurisdiccional, según lo determina el artículo 168 de la Constitución de la República: “(...) En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución (...). (Asamblea Nacional, 2008)
4. Principio de gratuidad, artículo. 168 de la Constitución de la República: “(...) El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales (...). (Asamblea Nacional, 2008).
5. Principios de publicidad y reserva, artículo. 168 de la Constitución de la República: “(...) En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley” (...). (Asamblea, 2008)
6. Principios que conforman el sistema oral: Contradicción, concentración y dispositivo, el artículo 168 de la Constitución de la República explica: “(...) La

sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Asamblea, 2008)

7. Principio de la debida diligencia, artículo 172 de la Constitución de la República: Principio fundamental al que se sujetan las juezas y jueces en la administración justicia. (Asamblea, 2008)

B) Principios generales que emanan de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, señalados en su investigación, Rosillo (2017):

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señala el derecho a la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida y retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la

detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio ni limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (OEA, 1969)

Estos principios señalados anteriormente, forman parte fundamental del sostenimiento de los derechos que amparan a las personas que puedan estar inmersas en procesos judiciales, los cuales debe ser garantizados, el Estado ecuatoriano está suscrito a este convenio.

1 Principio de legalidad artículo 9:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (OEA, 1969).

Este principio permite que las personas sean juzgadas de acuerdo a lo establecido en la norma y es a través de la tipificación de los delitos que se considera una conducta antijurídica, por lo tanto, una persona no puede ser sancionada si tal conducta no está reflejada en la norma.

Declaración Universal de los Derechos humanos señalan los siguientes principios:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (ONU, 1948).

En dicha declaración internacional se distinguen los principios de libertad, de igualdad durante el proceso y el respeto de la igualdad e imparcialidad a fin de determinar la responsabilidad de una persona, de forma intrínseca el principio de inocencia al establecer que debe ser examinada toda acusación conforme a derecho a fin de indagar si la persona procesada es realmente culpable.

C) Principios generales que se desarrollan en el Código Orgánico Integral Penal:

1. Principio de mínima intervención, Artículo 3 expresa: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
2. Principios procesales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5, indica que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por una diversidad de principios.

Estos principios son mencionados por el autor Rosillo (2017) en su investigación:

- Legalidad: No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

- Favorabilidad: En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
- Duda a favor del reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
- Inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
- Igualdad: Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
- Impugnación procesal: Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.
- Prohibición de empeorar la situación del procesado: Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.
- Prohibición de autoincriminación: Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
- Prohibición de doble juzgamiento: Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.
- Intimidad: Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con

arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

- **Oralidad:** El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.
- **Concentración:** La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.
- **Contradicción:** Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
- **Dirección judicial del proceso:** La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

2 **Principio de reserva judicial**, en el artículo 490, estipula: La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3 **Principio de acusación** previsto en el artículo 609, que prescribe: Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

4 **Principio de libre argumentación**, constante en el artículo 563, en lo conducente señala: Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: 4 Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar

de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

- 5 **Principio de reserva**, constante en el 562, que en lo pertinente dispone: Publicidad de las audiencias. Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo anterior descrito, se deduce que el derecho penal es sostenido por estos principios señalados, bajo ningún concepto los mismos deben ser vulnerados, pero debe atenderse con diligencia en aquellos casos que el legislador o juez han atentado contra el mismo, en la presente investigación se analiza la incidencia que tiene el principio de inocencia, derecho a la defensa y seguridad jurídica ante lo determinado en el delito de receptación establecido en el COIP, por consiguiente antes de indagar en el estudio de dicho delito, es necesario escudriñar el principio de inocencia, el derecho a la defensa y lo que se indica acerca de la seguridad jurídica.

2.1.4.1 Principio de inocencia

Este principio se encuentra determinado principalmente en la Constitución de la República de Ecuador, en la cual establece la declaración y garantía que alcanza a toda persona, a quien le reconoce que la misma debe ser tratada como inocente, mientras no sea declarada o determinada su culpabilidad o responsabilidad, por medio de actos firmes o sentencias ejecutoriadas. En el artículo 76, numeral 2 de la Constitución establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Asamblea, 2008).

Este principio es extensible para las personas jurídicas, en la misma medida que las naturales, por contar igualmente con la cualidad de persona procesada. Se considera que el Estado violenta el principio de presunción de inocencia cuando determina normas que fijan presunciones de responsabilidad y cuando el juez de manera incompetente declara la existencia de una determinada infracción e impone una pena para ser cumplida por el procesado, sin contar con los suficientes elementos de convicción o sin prueba alguna, que califique la responsabilidad de la persona.

De igual manera Abad (2017) señala:

En el siglo XVIII se transforma en uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita. Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en un uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión. (p.14)

De acuerdo con la lógica del sistema inquisitivo, el acusado era considerado culpable más que un simple sospechoso y este estaba obligado a destruir las acusaciones o conjeturas en su contra para demostrar su inocencia. El enjuiciamiento revirtió el principio de exclusión máxima, lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento hacia las personas en la edad media, fue un instrumento eficaz para los postulados de la ideología absolutista, el cuál consistía en el poder de castigar a quienes cometieran faltas, por medio de las atribuciones del rey, quienes él o sus representantes disponían arbitrariamente la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

El régimen dictatorial que usó y abusó del poder infinito en la política y la justicia no fue suficiente para prevenir crímenes relacionados con el desarrollo productivo de la Revolución Industrial y el aumento directo en el crecimiento de la población. El campo hacia la ciudad. La reconciliación de la justicia penal era necesaria, y el máximo era el siguiente: dar menos castigo, pero un castigo mejor. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: no castigar menos, pero castigar mejor.

La presunción de inocencia en Ecuador no aparece en la primera constitución, dado que el país tuvo una gran influencia en la ideología de los iluministas en los movimientos independentistas latinoamericanos, fue hasta que surgió la Constitución de 1845, que fue insertado en el artículo 116, el principio de inocencia, en dicho artículo se señalaba: “Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.” (Constitución de la República de Ecuador 1845).

El hito considerable se marcó en la antigua Constitución del Ecuador (1998) que en su artículo 24, desarrolla las normas del debido proceso, incluyendo en el numeral 7, la disposición de "se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada" (Nacional C. , 1998).

Por consiguiente, la presunción de inocencia, al ser parte del derecho al debido proceso, representa una garantía constitucional, y por ende tiene un carácter fundamental. Sobre este tema resulta necesario hacer ciertas precisiones para comprender en su verdadero significado la importancia de este principio. Recordemos que dentro de los bienes jurídicos que forman parte de la personalidad del hombre tenemos la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia (Toro, 2014, pág. 14).

A partir del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), este principio se introduce dentro de la denominación de estado jurídico de inocencia, el cual reza:

Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

(...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo tanto, cuando una persona es acusada por la autoridad judicial por la comisión de un delito, la misma debe asumir durante el proceso que es inocente, hasta demostrar por los medios de pruebas y las investigaciones que la persona es culpable. Es decir, que con la activación de un procedimiento penal no se está investigando la inocencia de la persona, sino la culpabilidad de la misma, y que, de llegar a demostrarse por sentencia ejecutoriada, es derribado el estado de inocencia que la persona goza.

2.1.4.2 Principio de seguridad jurídica

El principio de la seguridad jurídica se basa en hechos históricos y ahí se deriva su importancia, de acuerdo al tratadista Falconí (2014), señala acerca de su origen que:

La seguridad jurídica ha sido perseguida por el Derecho desde los inicios de la actividad legislativa. Frente a la incertidumbre de la costumbre, el monarca afirma progresivamente su poder de dictar normas escritas, hasta el triunfo prácticamente completo de la norma escrita de producción estatal, a fines del siglo XVIII. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 recoge ya el concepto de seguridad jurídica y el artículo 8 de la Constitución francesa de 1795. Desde este momento fundacional en tantos sentidos, la seguridad jurídica aparece ya como un valor consagrado en los ordenamientos jurídicos contemporáneos propios de un Estado de Derecho. Por ello, se puede decir que la seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado. (p.110-111)

Este principio debe proporcionar seguridad personal en el sentido de que está completamente convencido por estar claro y explícito el área de acción legal permitido, tanto propiamente, como el de otra persona y en general las consecuencias jurídicas que pueden acarrear el cometimiento de ciertos actos que la persona por voluntad propia realice, en fin, que en todo instante pueda contemplar de manera concreta, sencilla y con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.

El principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de legalidad, es decir, no hay delito sin ley y no hay pena sin ley, ninguna persona puede ser juzgada o procesada sin que exista una norma clara y aún más en materia penal que no es de libre interpretación al juzgador al momento de dictar una sentencia por cualquier conducta típica. La obediencia

figura con el respeto a la constitución y que no estén las normas subordinadas a la misma (Solis, 2015, pág. 12).

Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídicas se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea, 2008).

El concepto de seguridad jurídica se limitaba al imperio de la legalidad, es decir, ninguna norma o reglamento puede estar en contra de la norma suprema que es la Constitución de la República, al contrario, toda norma debe ser creada según el desarrollo de la sociedad y en apego a la misma, bajo los lineamientos jurídicos que esta exige para el fiel cumplimiento de los derechos y obligaciones de mujeres y hombres.

El objeto del principio de seguridad jurídica es velar por los derechos constitucionales de toda la sociedad en común, y que las normas jurídicas no sean contrarias a la Constitución y, por ende, no se vulneren dichos derechos inherentes al ser humano. Según nuestra administración de justicia dice que por la sola omisión de una solemnidad no se podrá dejar a un lado la justicia.

2.1.5 Delito de receptación

2.1.5.1 Antecedentes históricos del delito de receptación

El delito de receptación en varios países ha sido tipificado, dándole mayor fuerza a su teoría y aplicación dentro del ámbito penal, siendo común que en las legislaciones se haga referencia a este delito con pequeñas variaciones en la tipificación y en el tratamiento que se le aplica en los distintos ordenamientos. (Yanes, 2015)

También por su parte, Salmón (2012) señala:

Se puede destacar que estos delitos ya se encontraban descritos en el Código de Hammurabi (siglo XX a.C), uno de los más antiguos monumentos legislativos, descubiertos en 1902, encontramos referencias al hurto, especialmente tratando de proteger bienes que, en la época, eran de gran importancia, como el ganado; y es así como en el artículo 8 de dicho Código se lee: Si un hombre robare un buey, una oveja, un asno, un puerco, una cabra, ya sea de un Dios, o a un palacio, pagará treinta veces el valor del hurto. Si fuere pobre, pagará diez veces. Si el ladrón no tuviere como pagar, será castigado con la muerte. (p.45)

En la legislación hebrea se distingue claramente entre el robo y el hurto. El robo implica siempre fuerza, violencia e intimidación. El hurto excluía estos caracteres y solamente se refería a un apoderamiento de un bien ajeno, con propósito de hacerse dueño de éste, pero eliminando la violencia, física o moral. (Salmón, 2012)

Hasta la actualidad en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, se tipifica el delito de ocultación, aunque en muchas se lo establece con otra denominación, el tipo penal es el mismo, con las variantes en la pena establecida y con ciertas circunstancias que los diferencian a unos de otros.

En el Ecuador el bien jurídico individual de la propiedad fue vulnerado por la reforma del 2009 al menos así lo presentó la prensa y los debates posteriores, había que protegerlo con una expansión de la criminalización primaria. La reforma del 2010 tenía que visibilizar la defensa de la propiedad, que a su vez implicaba la defensa a la sociedad. La Asamblea buscó dirimir los matices políticos de la reforma del 2009 mediante el incremento de la pena en la

venta de cosas robadas (receptación), como una forma de controlar la criminalidad que atacaba la propiedad. (Salmón, 2012)

En el año 2010, el delito de receptación aparece en el anterior y derogado Código Penal (Reg. Oficial 29 de marzo) con una variante respecto al verbo rector de la infracción. Se añade al de ocultar, las operaciones de custodiar, guardar, transportar, vender o transferir los bienes producto de robo o hurto. Además, de manera inédita, añade en la última frase, como configuración del delito, el hecho de que no se pueda demostrar la procedencia legal de los bienes sobre los cuales se ejercen estas acciones descritas, el mismo está redactado anteriormente de la siguiente forma:

Artículo 569: Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse. (Código penal Ecuatoriano (derogado), 2010)

Posteriormente, el 18 de noviembre del 2010, esta última frase del artículo 569 del anterior Código Penal, "*...cuya procedencia legal no pueda probarse*", fue derogada al ser declarada inconstitucional por el fondo, mediante resolución de la Corte Constitucional para el periodo de Transición (Sentencia No. 29-10-SCN-CC). En tal razón, a partir de esta disposición, el artículo 569 *ibídem* se leyó desde tal fecha hasta mediados del 2014 sin tal elemento. La Corte Constitucional fundamentó su decisión en la vulneración a principios del debido proceso, como la presunción de inocencia, y la inversión de la carga de la prueba en contra del acusado.

Actualmente en el nuevo Código Orgánico Integral Penal (2014), es encontrado el tipo penal de la receptación en el artículo 202. Dicha norma es objeto de estudio dentro del presente artículo académico. Para ello es necesario primero profundizar en el concepto del delito de receptación, sus elementos del tipo, así como el análisis de la resolución de la Corte Constitucional, en especial sobre la violación al principio de presunción de inocencia.

2.1.5.2 Definición del delito de receptación

En esta parte analizaremos el tipo penal del delito de receptación, y su desarrollo en la ley penal ecuatoriana, para identificar luego la incidencia en el principio de la presunción de inocencia. (Caraballo, 2014) Define que receptar es:

Aprovecharse de los frutos materiales del delito que otro ha cometido, normalmente por incorporación definitiva o transitoria de tales frutos al patrimonio del receptor, que así contribuye a hacer más difícil la recuperación de la cosa y a que el autor del hecho, al que también se ayuda, pueda alcanzar el lucro que se propuso, o, al menos, parte de lo que deseó y buscó. (p.7)

El artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, describe lo que se entiende por delito de receptación, el cual señala:

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En ese contexto se puede señalar que el delito de receptación es autónomo, pero este goza de una estrecha relación con un determinado hecho punitivo previo, por cuanto la receptación presupone la existencia de un delito que anteriormente se haya cometido, es decir que sin la

existencia de un delito previamente cometido, no puede configurarse el delito de receptación, no por dependencia, sino por causa de la descripción y definición de la conducta establecida en la norma

2.1.5.3 Características del delito de receptación:

Cuando se habla de la Receptación, se refiere a la receptación propiamente dicha en donde el objeto como tal y en su integridad es comercializado por una persona que no tuvo que ver con el ilícito de primer orden, pero que a sabiendas de que proviene de un delito lo comercializa; en cambio la receptación sustitutiva es de otro tipo, pues cuando decimos que se da este tipo hacemos referencia a que el objeto que fue producto de un ilícito es cambiado a otro por lo que se le llama sustitutivo. (Meini, 2005, pág. 13)

Entre sus principales características se tienen:

a) El bien jurídico protegido en el delito de receptación:

El bien jurídico protegido en el delito de receptación es el patrimonio en principio ya que el receptor al comercializar los bienes producto de un ilícito sigue afectando el patrimonio de la persona que fue víctima del primer ilícito, por ello es que este delito encuadra dentro de los delitos en contra del patrimonio propiamente dichos el robo y el hurto, ahora bien si este principio rector que determina que atenta contra el patrimonio no se verifica en el caso de que una persona no justifique la propiedad de un bien ya que muchas veces este no proviene de un ilícito sino que más bien la imposibilidad de justificar propiedad viene de la mano con una irresponsabilidad de las personas de mantener en su propiedad los justificativos, lo que dejaría como conclusión que el delito de receptación debe darse bajo algunos preceptos para poderse sancionar y que resulte efectivo mas no violatorio de derechos y principios.” (Meini, 2005, pág. 14)

- b) Estructura: Depende de un previo delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico. Primera parte del artículo 202 de COIP: “La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato” (Código Órgánico Integral Penal, 2014).
- c) Tipicidad objetiva: Requiere de la realización de conductas postejecutivas referidas a objetos materiales para sacar un determinado provecho, el que es producto de otro delito, según lo determina el primer párrafo del artículo 202 del COIP: “La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes...” (Código Órgánico Integral Penal, 2014).
- d) Sujeto activo del delito: Este puede ser cualquiera, salvo el autor del delito anterior o el participe en él. Por tanto, para ser considerado autor de receptación, el sujeto no debe haber intervenido, ni material, ni intelectualmente en la perpetración del primer delito, mientras que el sujeto pasivo, es el mismo sujeto del delito precedente cometido, por el titular del bien jurídico protegido.

2.1.6 Elementos del delito de receptación

Este delito consiste en ocultar cosas que han sido robadas, hurtadas, u obtenidas mediante otro delito previo. Analizando las normas mencionadas anteriormente, se puede encontrar como mínimo común, en la ley penal ecuatoriana, que para la comisión del delito se presupone los siguientes elementos:

- Elemento sujeto activo: A quien se atribuye el delito como autor o como cómplice.
Es la persona que comete el delito de ocultar, retener bienes que han sido hurtados

o robados previamente por otra persona. Puede cometer este delito cualquier persona, sea un particular o un servidor público. Se conoce como sujeto activo indeterminado o impropio porque no se exige ninguna condición o cargo para quien comete esta conducta.

- Elemento núcleo: (generalmente constituido por un verbo es el que delimita la conducta)...*que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia...* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo tanto, se puede señalar que el delito de receptación, es un tipo penal polinuclear, el cual se configura con la acción de: ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender, transferir la tenencia.

Por su parte Rosillo, (2017) señala:

El que oculta esconde la cosa para vulnerar un control o pesquisa. El que custodia la protege de otros para sí o para un tercero. El que guarda la mantiene, lo que podría suponer incluso el usar la cosa que es lo que más aparece en la práctica. El que transporta lleva o conduce la cosa de un lado a otro, o la dirige hacia un sitio, ya sea con su propia fuerza o con ajena. El que vende es aquel que da la cosa a otro por un precio, para que una conducta encaje en este verbo, se requiere que la venta se reputa perfecta; es decir, que se acuerde el precio y la cosa, siendo así, la promesa de venta no es suficiente penalmente, ni tampoco el tipo penal alude al comprador que es la contrapartida necesaria si hay un vendedor pero la descripción normativa no lo menciona. Referir que se transfiere la tenencia es un error en la descripción, ya que lo que jurídicamente se transfiere es el dominio. La tenencia es una calidad respecto de la cosa, mas, partiendo del supuesto jurídico en grado de responsabilidad el Tenedor sería autor material, ya que la tenencia implica reconocer a otro como dueño, que debería ser también responsable como autor mediato. (p.14)

Por lo tanto, para que pueda configurarse este delito, la persona tiene que ocultar, retener, transportar, vender y guardar bienes que pertenecen a otra persona, que previamente les fueron robados o hurtados, pero quien retiene o recepta no es la misma persona que hurta o roba.

- Elementos descriptivos: Aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión. En el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal señala: “...*en todo o en parte...*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Hay que considerar que el tipo penal se refiere a la totalidad de la cosa o a una parte de ella, sin establecer porcentaje o utilidad, hay algunas cosas que sin formar un todo no tienen servicio alguno, por ejemplo, un celular sin la batería o la tarjeta chip del proveedor del servicio; sin embargo, al encontrarse un indicio en estas condiciones, aunque el objeto (Tablet, u otro), no tenga todas sus piezas completas, se estaría cumpliendo igualmente con este elemento descriptivo.

- Elementos normativos: Aquel término legal que exige una valoración, una decisión sobre su contenido. Según el Artículo 202 Código Orgánico Integral Penal: “...*de bienes muebles, cosas o semovientes...*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otra parte, los bienes muebles según Código Civil en el artículo 585 señala que: “Son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Congreso Nacional, 2005).

- Elementos subjetivos: Según el artículo 202 COIP “...conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Aquí hay dos aspectos, conocer que son provenientes o producto de un delito contra la propiedad, lo que supone dolo, esta es la forma que doctrinariamente se conoce como receptación propia, aquella que surge en la fase de agotamiento de los delitos principales hurto, robo o abigeato; sin embargo, dada la redacción propuesta por el ente legislativo, la receptación se trata de un delito autónomo que no depende de que exista sentencia condenatoria ejecutoriada en los otros delitos mencionados, mas, se requiere por lo menos una justificación procesal de que existe tal hurto, robo o abigeato, bastando en la práctica una denuncia o un parte policial que dé cuenta del supuesto fáctico.

Además en la frase artículo 202 del COIP: "...o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia..." (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta parte de la redacción es inconstitucional, ya que vulnera el estado de inocencia tutelado en el Carta Magna (Artículo 76 No.2), determinando una inversión de la carga probatoria, lo que significa que el mismo ciudadano a quien la policía arrincona en la sospecha, es el que debe probar o justificar que no está cometiendo ningún delito. Siendo además un absurdo pensar que las personas salen de su casa todos los días con los justificativos que acrediten su titularidad o tenencia de su celular, de sus joyas, etc.

Cabe acotar que la titularidad hace relación técnicamente al dominio y tenencia a la esfera de custodia de la cosa sin el ánimo de señor y dueño, este es un término que se usa dos veces en este tipo penal. Falta reflexionar acerca, que parte del elemento subjetivo es la frase del artículo que señala:

“o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

No necesariamente alude a dolo, puede ser esta omisión por culpa, como cuando por falta de atención dejo la matrícula de mi vehículo en la casa y no la llevo conmigo cuando voy

circulando en la calle, lo que evidentemente cuestiona aún más la exigencia penal anómala de esta redacción contraria a la Norma Suprema.

“...Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta es otra parte inconstitucional que se detalla en el tipo penal, el cual es objeto del presente trabajo, ya que omitir el aseguramiento de los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, es desconocer la costumbre mercantil ecuatoriana, pues, día a día cientos de compradores de buena fe adquieren vehículos en las ferias públicas de automotores y el comerciante que les vende el vehículo les entrega un contrato firmado por el dueño, para disminuir la cantidad de trasposos, evidentemente la venta se reputa perfecta y más bien podría generar una falta administrativa pero no penal. Ciertamente, se trata de una exageración del rango punitivo, siendo que la omisión del deber de diligencia, podría generarse también por dolo si se considera lo prescrito en el artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal.

2.1.7 Pena del delito de receptación

Se establecen dos penas en el tipo penal, la más alta para la receptación dolosa y la otra para la receptación culposa, pero en ambos casos se trata de penas leves, que permiten la aplicación de procedimiento directo, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la pena, sin embargo, si el monto supera los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, ya sería tramitado como procedimiento ordinario, lo cual, se desnaturaliza el procedimiento directo.

“Artículo 202 (...) “será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses” (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo al artículo 635, se puede aplicar por procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Puede desarrollarse por medio de este procedimiento, por cuanto su pena no excede de 10 años, lo cual es una condición para su tramitación, igualmente puede ser procesado por procedimiento directo, según lo señalado en el artículo 640 del COIP:

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En concordancia, se señala que este delito admite la suspensión condicional de la pena para su ejecución, por no exceder de 5 años la pena.

Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las

veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. (Código Órgánico Integral Penal, 2014).

2.1.8 Datos estadísticos de los Juicios y casos en trámite por el delito de receptación.

Según el informe aportado por el Consejo de la Judicatura (ver anexo 1), específicamente del sistema automático de trámites judiciales (SATJE) con fecha de 25 de Septiembre del 2018, los juicios en trámite y conclusión penal referente al delito de receptación previsto en el COIP, son los siguientes:

Tabla 1 Juicios de receptación, INC. 1

202 RECEPTACION, INC.1		
AÑO	INGRESADAS	RESUELTAS
2015	217	168
2016	338	269
2017	589	593
2018	343	322

Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (SATJE) (2018).

Tabla 2 Juicios de receptación, INC. 2

202 RECEPTACION, INC.2		
AÑO	INGRESADAS	RESUELTAS
2015	14	11
2016	23	20
2017	46	46
2018	44	41

Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (SATJE) (2018).

Se puede evidenciar que el procesamiento de dicho delito por el inciso 1 tiene mayor porcentaje de casos pendientes por resolver, mientras que por Inciso 2 del artículo en el presente año 44 personas han sido procesadas y solo 4 casos están pendientes por resolver, considerando que aquellas personas que no lograron demostrar o identificar la ubicación de las personas por quienes obtuvieron el bien mueble se les vulnero el principio de la inocencia y seguridad jurídica.

Por otra parte, la Fiscalía Provincial de Guayas, señala en un informe emitido vía electrónica, que desde el 10 de agosto hasta la fecha 30 de septiembre del presente año 2018, se han registrado 2.409 denuncias por el delito de receptación tipificado en el Artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. Además al corte de agosto del 2018, se registran un total de 1.054 sentencias, como casos resueltos, indicado que el total de denuncias receptadas, el 70% se dan por infracciones en delito flagrante (ver Anexo 2).

2.1.8 Derecho a la defensa

La Constitución de la República en Ecuador, establece en el artículo 24, las garantías básicas para asegurar el debido proceso a toda persona, en la cual señalando en una de ellas:

"Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos". (Asamblea Nacional, 2008)

Lo que indica es que toda persona dentro de cualquier proceso, le es garantizado el derecho a la defensa, debido a que es considerada inocente y la defensa consiste en demostrar que la misma esta eximido de responsabilidad bien sea administrativa, civil o penal.

En el ámbito penal, esta garantía es aplicada, según (Terán, 2012)

Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule, de donde se infiere una intervención continua, a través de la defensoría pública nacional que se encargará del patrocinio de los imputados que no hayan nombrado defensor debiendo el defensor público intervenir hasta la finalización del proceso sin perjuicio del derecho del imputado a sustituirlo. (p.1)

Esta exigencia legal, se presenta por cuanto en muchas ocasiones el procesado no puede exponer su punto de vista en la forma exigida, por eso el interés del Estado de poner al lado del imputado una persona formada jurídicamente, como es un servidor público, como defensor, el cual está destinado a defender los derechos de la persona que está siendo procesada y obligado a ejercer una defensa efectiva dentro de los límites de una actuación favorable para su defendido.

El derecho a la defensa es una garantía constitucional y por lo tanto un mandato de optimización que debe desarrollarse a través de las normas supeditadas a la carta magna, pero no solo en la Constitución se encuentra contemplado el derecho a la defensa sino que en la Declaración de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos también lo enuncian de manera clara y precisa siendo esta normativa quizá la que mayor aceptación por parte de las naciones en general y el Ecuador no es la excepción. A manera de concordancia, se hará mención de las normas de orden internacional y nacional que establecen este derecho:

Normativa internacional

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos conforma uno de los cuerpos normativos más aplicados y de gran renombre en el ámbito internacional, siendo de gran influencia y fundamento en el establecimiento de las garantías constitucionales, de la gran mayoría de países y estados del mundo, en su artículo 10 aborda el derecho a la defensa garantizando su plena aplicabilidad.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 3 letra c) garantiza el derecho a las personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, se puede decir además que dentro de este pacto internacional se desentraña de una manera más directa los derechos sobre la contienda judicial ratificando la plena vigencia de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (ONU, 1976)

Normativa nacional

- En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, se determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en este sentido, en el numeral 7, se precisa las garantías básicas del debido proceso.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

En este apartado, se expondrá breves concepciones del tema investigado:

- Antijuridicidad:

“Es toda conducta humana que va en contradicho con las disposiciones de la Ley. Es el caso cuando un individuo causa un daño inminente en contra de la víctima, y éste a sabiendas de que esta figura jurídica acarrea consecuencias de orden legal como es la condena que le impondrán mediante sentencia, sin embargo comete el delito, transgrediendo de esta forma la Ley en todos sus ámbitos”. (Olesa, 2004).

- Culpabilidad:

“Todo acto constituye una manifestación de voluntad. Su formulación como acto penalmente típico indica que viene socialmente reprochado, y este juicio genérico y objetivo de reproche, se extiende al sujeto que manifiesta en tal acto su voluntad antinormativa, la atribulada no solo es el soporte básico de la culpabilidad, sino también de la declaración del estado peligroso y de la sumisión del menor delincuente a medidas de carácter correccional”. (Alban, 2010).

- Delito:

“Es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”. (Ediciones Legales, 2010)

- Dolo culposo:

“El dolo culposo puede llamarse también involuntario, porque es la involuntariedad lo que lo caracteriza y lo que lo diferencia del delito doloso, es también lo que lo distingue del delito preterintencional, en el que hay una iniciación dolosa y un resultado que se considera culposo”. (Siguenza, 2003)

- Infracción:

“Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, acto o tratado”. (Cabanellas, Diccionario jurídico Elemental , 2008)

- Sanción:

“La sanción es un fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación”. (CAVARE, 1965).

- Seguridad Jurídica:

“La Seguridad Jurídica, es la prohibición de leyes penales indeterminadas y la prohibición de retroactividad”. Es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el

ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro”. (Castillo, 2004)

2.3 MARCO LEGAL

El delito de receptación tiene sus cimientos legales en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en los cuales, nuestro país se encuentra adherido y ratificado.

Régimen legal interno:

Constitución de la República del Ecuador:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. (Asamblea Nacional, 2008)

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Nacional, 2008)

Si uno de los principios de los derechos humanos es violentado dentro del ordenamiento jurídico se prevé además la posibilidad de accionar una de las garantías jurisdiccionales y en las mismas contempla el derecho a la defensa, y también a que todo proceso, sanción o medida este fundamentada dentro de la ley.

Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 202.- Receptación. - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes

conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.” (Asamblea Nacional, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal, al referirse a este delito, deja a discrecionalidad del juez, interpretar los verbos rectores de la conducta delictual, los cuales están basados en la doctrina, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa, de la persona que está siendo procesada por este delito.

Legislación comparada:

Referente a la legislación externa.

Colombia:

Código Penal:

“Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la

generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad” (CONGRESO , 2000)

Chile:

El Código Penal instituye en su artículo 456, lo siguiente:

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, indicando: Transporte, compra, venta, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los

elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.” (Consejo de Estado, 1984)

Perú:

“Artículo 194.- Receptación.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días multa.” (Congreso de la República, 1991).

Agravantes:

“Artículo 195.- Formas agravadas La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte

de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.”

(Congreso de la República, 1991)

España:

“Artículo 298.

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce

a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.” (Jefatura del Estado, 1996)

Tratados Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Departamento de Derecho Internacional OEA, 1969).

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipos de investigación

Descriptiva:

Este método opera cuando se requiere delinear las características específicas descubiertas por las investigaciones exploratorias. Esta descripción podría realizarse usando métodos cualitativos y, en un estado superior de descripción, usando métodos cuantitativos. (Narváez, Díaz, 2015). Este estudio es de tipo de descriptivo porque se determinarán los elementos jurídicos que atentan contra el principio de inocencia, seguridad jurídica y derecho a la defensa en la tipificación de delito de receptación, mediante la realización de encuestas y entrevistas.

Exploratoria: Como su nombre lo indica, se trata de una investigación cuyo propósito es proporcionar una visión general sobre una realidad o un aspecto de ella, de una manera tentativa o aproximativa. Este tipo de estudios es necesario cuando todavía no se dispone de los medios o no hay acceso para abordar una investigación más formal o de mayor exhaustividad. (ROJAS, 2011). Mediante este estudio se indagó sobre los criterios de juristas y expertos con respecto a la vulneración que existe al principio de inocencia y de seguridad jurídica, y derecho a la defensa. Además, se buscó información ante el Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado, que correspondiente acerca de los juicios en trámites y concluidos en los años 2015 al 2018.

3.2 Enfoques de la investigación

Dentro del enfoque que se desarrolla en esta investigación es mixto, es decir cualitativo y cuantitativo, puesto que por la rigurosidad y variabilidad en función de los hechos se establece este enfoque.

Enfoque cualitativo: La investigación cualitativa busca la comprensión e interpretación de la realidad humana y social, con un interés práctico, es decir con el propósito de ubicar y orientar la acción humana y su realidad subjetiva. Por esto en los estudios cualitativos se pretende llegar a comprender la singularidad de las personas y las comunidades, dentro de su propio marco de referencia y en su contexto histórico-cultural. (Rodríguez, 2011)

Este se aplica mediante el instrumento de las entrevistas, donde la muestra escogida describirá los aspectos relevantes del fenómeno en estudio, dando percepciones basadas en las cualidades y características del mismo.

Enfoque cuantitativo. - Los estudios de enfoque cuantitativo pretenden la explicación de una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva. Su intención es buscar la exactitud de mediciones o indicadores sociales con el fin de generalizar sus resultados a poblaciones o situaciones amplias. (Medina, 2012)

La investigación utiliza este enfoque al desarrollar encuestas que son realizadas a un grupo de personas determinadas, seleccionadas mediante la aplicación de una fórmula, los resultados son analizados y procesados numéricamente, valorando los resultados en porcentajes.

3.3 Técnicas de investigación

La encuesta

Son un método de investigación y recopilación de datos utilizados para obtener información de personas sobre diversos temas. Las encuestas tienen una variedad de propósitos y se pueden llevar a cabo de muchas maneras dependiendo de la metodología elegida y los objetivos que se deseen alcanzar. (Question, 2017)

Esta será aplicada a los abogados en ejercicio en la ciudad de Guayaquil y que se encuentran inscritos en el colegio de abogados en Guayas.

La entrevista

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial. (Díaz Bravo, 2018)

Este instrumento será aplicado a los jueces y fiscales de la unidad de flagrancia de la ciudad de Guayaquil.

3.4 Población y muestra.

En función de los datos que se espera obtener el universo de esta investigación está construido por los diferentes Abogados de la ciudad de Guayaquil, están inscritos 16.173, escogiendo como muestras los del área penal a los cuales se les realizaran encuestas, mientras que se practicarán entrevistas a: (4) Juez, (2) Fiscal. Para ello aplicaremos la fórmula siguiente:

Tabla 3 encuestas

N.-	DETALLE	CANTIDAD	INSTRUMENTOS
1	Abogados en libre ejercicio que han llevado juicios penales	16.173	Encuesta
2	(4) Juez, (2) Fiscal de lo Penal del Guayas de la Unidad Judicial de Flagrancia	6	Entrevista

Elaborado: Andrés Jonathan Almeida Zambrano.

3.4.1 Muestra

La muestra está constituida por un grupo o porción del universo, el cual es utilizado para demostrar las particularidades de la totalidad. Por consiguiente, el universo de este estudio son los abogados inscritos en el Colegio de Abogados del Guayas, los cuales consta de 16.173 registrados en el foro, del mismo que se calcula la muestra respectivamente, con datos claros y precisos se manipula de tal manera que sean soportados para el sostenimiento a técnicas e instrumentos investigativos.

Tamaño de la muestra. - Para calcular la muestra objeto se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(k^2) * p * q * N}{(e^2) * (N - 1) + (k^2) * p * q}$$

Tamaño de muestra de la población de abogados

N: 15473

K: 1.96

e: 5%

p: 0.5

q:0.5

$$n = \frac{(1.96^2) * 0.5 * 0.5 * 15473}{(5^2) * (15473 - 1) + (1.96^2) * 0.5 * 0.5}$$

Lo que implica que la muestra probabilística sería 375 Abogados del Guayas que serán encuestados.

Tamaño de muestra de la población de usuarios

N: 1210

K: 1.96

e: 5%

p: 0.5

q:0.5

$$n = \frac{(1.96^2) * 0.5 * 0.5 * 1210}{(5^2) * (1210 - 1) + (1.96^2) * 0.5 * 0.5}$$

n=375.

3.5 Análisis de los resultados

1. ¿Tiene amplio conocimiento acerca de los elementos constitutivos del delito de receptación, previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal?

Tabla 1 Código Orgánico Integral Penal

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	220	59%
NO	155	41%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

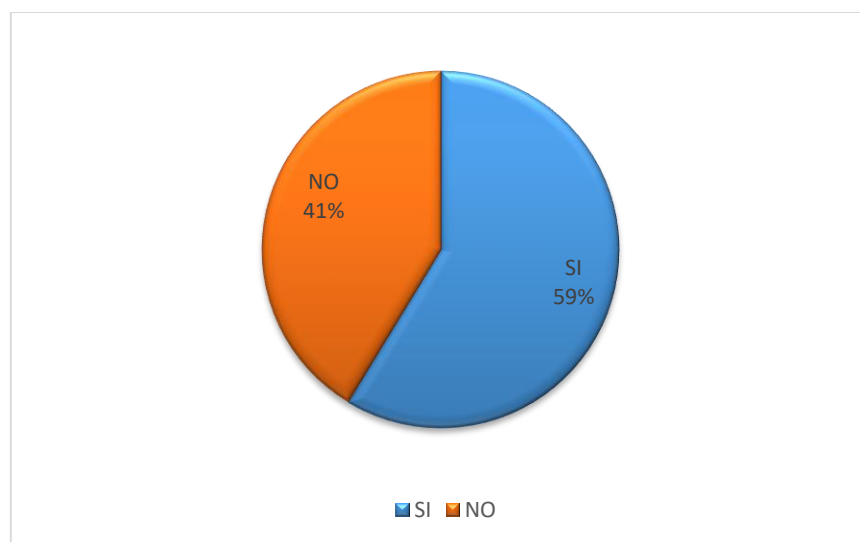


Gráfico 1 Código Orgánico Integral Penal

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 59% consideran que si tienen amplio conocimiento acerca de los elementos constitutivos del delito de receptación, previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal y un 41% no tiene conocimiento del tema.

2. ¿Tiene usted conocimiento acerca de la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que productos de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, así mismo por la omisión del deber de diligencia no asegurarse de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, adecuaría su conducta en el delito de receptación?

Tabla 2 Conducta en el delito de receptación

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	201	54%
NO	174	46%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

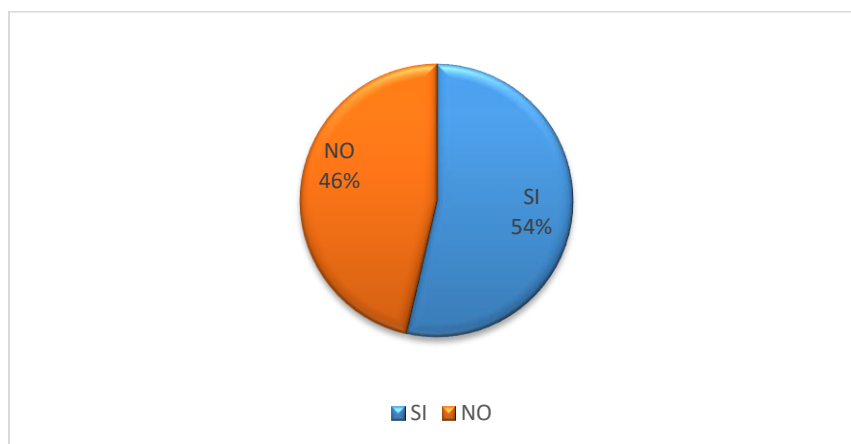


Gráfico 2 Conducta en el delito de receptación

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados, un 54% consideran si tener conocimiento acerca de la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, incurre en el delito de receptación y un 46% no conoce.

3. ¿Conoce usted que en el Código Orgánico Integral Penal, se establecen sanciones a las personas que transporten bienes muebles, cosas o semovientes, sin contar con la documentación o contrato que determine su titularidad?

Tabla 3 Sanciones

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	250	67%
NO	125	33%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

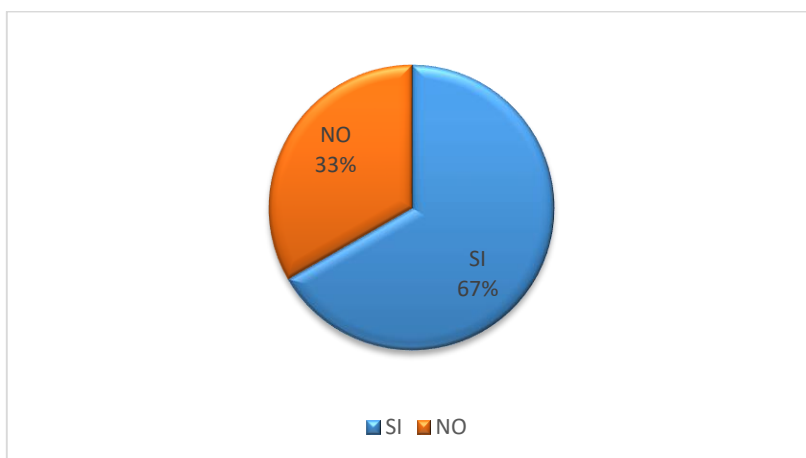


Gráfico 3 Sanciones

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 67% si conoce qué en el Código Orgánico Integral Penal, se establecen sanciones a las personas que transporten bienes muebles, cosas o semovientes, sin contar con la documentación o contrato que determine su titularidad y un 33% no conocía del mismo.

4. ¿Sabía usted, que la persona por omisión de no asegurarse de la existencia de los datos o ubicación de los otorgantes de los documentos o contratos que justifiquen la titularidad de los bienes muebles, cosas o semovientes, encuadraría su conducta en el delito de receptación?

Tabla 4 Delito de receptación

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	185	49%
NO	190	51%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

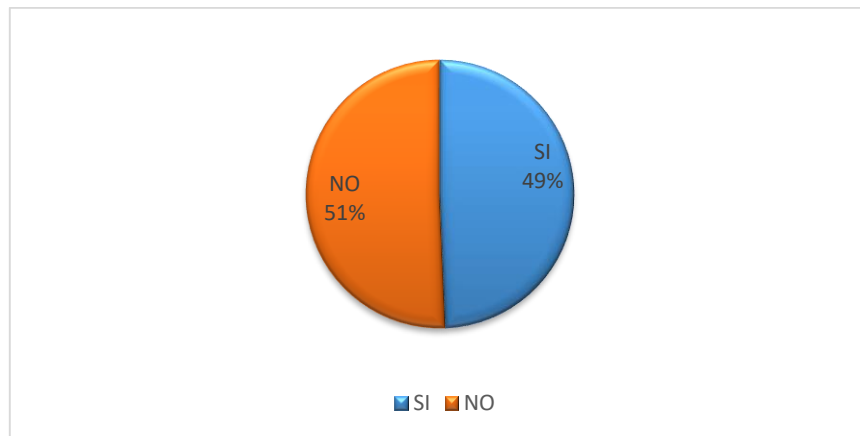


Gráfico 4 Delito de receptación

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 51% No tiene conocimiento que la persona por omisión de no asegurarse de la existencia de los datos o ubicación de los otorgantes de los documentos o contratos que justifiquen la titularidad de los bienes muebles, cosas o semovientes, encuadraría su conducta en el delito de receptación y un 49% si sabía del mismo.

5. ¿Considera usted, que un contrato de compra venta se perfecciona con la entrega de la cosa y el pago del dinero?

Tabla 5 Contrato de compra venta

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	264	70%
NO	111	30%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

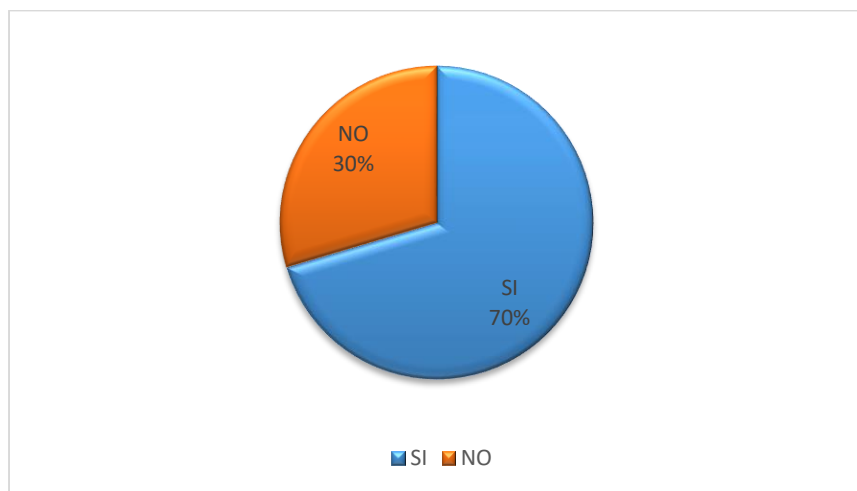


Gráfico 5 Contrato de compra venta

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 70% expone que si se perfecciona el contrato de compra venta con la entrega de la cosa y el pago del dinero y un 30% manifiesta que no a lo planteado.

6. ¿Considera usted, que las conductas tipificadas en el delito de receptación en lo que tiene que ver en la última parte del primer inciso y todo su contenido del segundo inciso previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, no están claras, precisas y por ende no deberían ser consideradas un delito que amenace un bien jurídico protegido?

Tabla 6 Conductas Tipificada en el delito

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	234	62%
NO	141	38%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

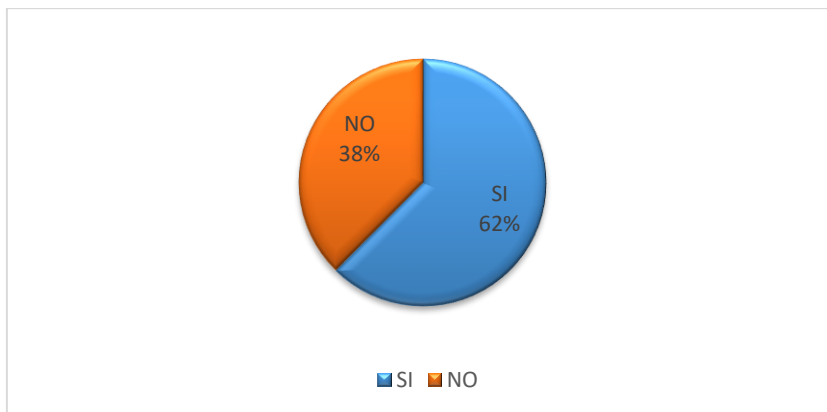


Gráfico 6 Conducta Tipificada en el delito

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 62% considera que las conductas tipificadas en el delito de receptación en lo que tiene que ver en la última parte del primer inciso y todo su contenido del segundo inciso previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, no están claras, presentan vacío legal, quedado a discreción del juez definir el verbo rector, existen conductas que no deberían ser consideradas un delito que amenace un bien jurídico protegido y un 38% no cree considerable a lo planteado.

7. ¿Considera usted, que la última parte del primer inciso y el segundo inciso en su totalidad del delito de receptación, previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, vulneran los principios básicos constitucionales del sistema penal acusatorio?

Tabla 7 Artículo 202 Código Orgánico Integral Penal vulneran los principios básicos

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	220	59%
NO	155	41%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

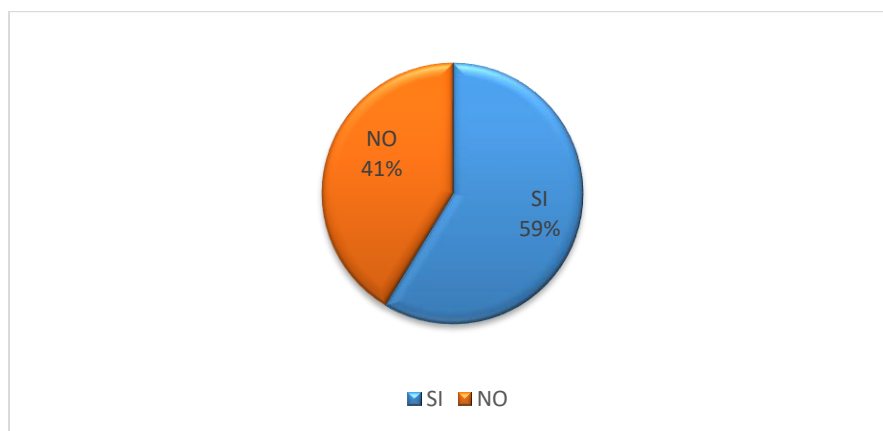


Gráfico 7 Artículo 202 Código Orgánico Integral Penal vulneran los principios básicos

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 59% si consideran que la última parte del primer inciso y el segundo inciso en su totalidad del delito de receptación, previsto en el artículo 202 Código Orgánico Integral Penal, vulneran los principios básicos constitucionales del sistema penal acusatorio y el 41% opina lo contrario del mismo.

8. ¿Considera usted, que en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, al determinar que la persona debe presentar justificación del bien y tener que asegurarse la existencia de las personas otorgantes de los documentos o contratos para no ser inculcado por el delito de receptación, atentaría contra los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa?

Tabla 8 Justificación

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	257	69%
NO	118	31%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

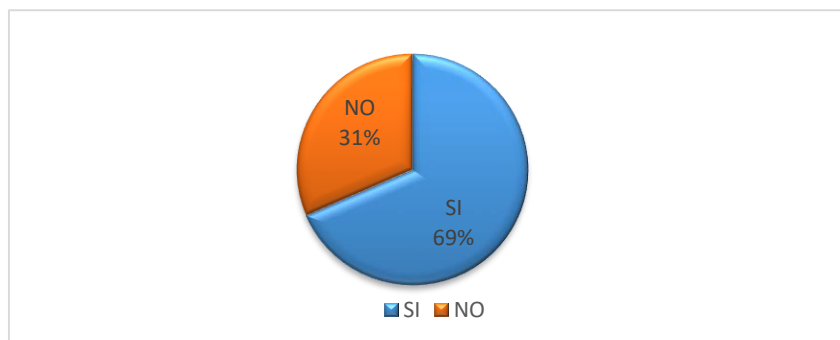


Gráfico 8 Justificación

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas

Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 69% si expone que en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, al determinar que la persona debe presentar justificación del bien y tener que asegurarse la existencia de las personas otorgantes de los documentos o contratos para no ser inculcado por el delito de receptación, atentaría contra los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa y un 31% no lo opina de la misma manera.

9. ¿Considera usted, que es necesario una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de modificar la tipificación del artículo 202, en su última parte del primer inciso y todo el párrafo del segundo inciso, para evitar la vulneración de los principios de Seguridad Jurídica, Inocencia y Derecho a la Defensa?

Tabla 9 Reforma en el Código Orgánico Integral

Ítems	Resultados	Frecuencia
SI	274	73%
NO	101	27%
Total	375	100%

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

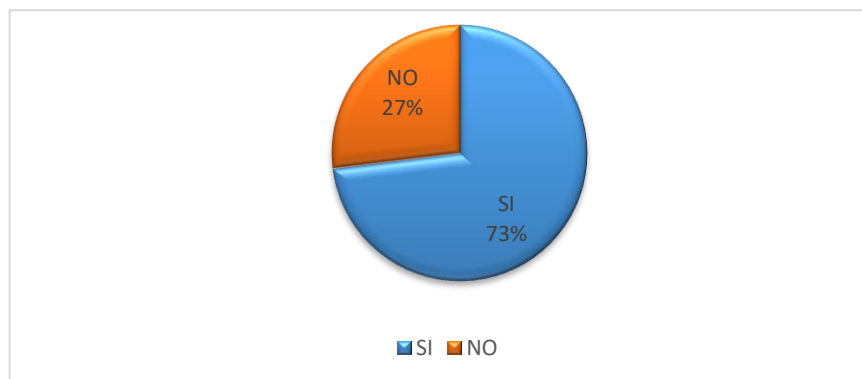


Gráfico 9 Reforma en el Código Orgánico Integral

Fuente: Abogados penalistas inscritos en el Guayas
Elaborado por: Andrés Almeida Zambrano.

Análisis: El 100% de los abogados penalistas encuestados un 73% expresa ser necesaria una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de modificar la tipificación del artículo 202, en su última parte del primer inciso y todo el párrafo del segundo inciso, para evitar la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa.

Conclusiones de las Encuestas

De acuerdo al análisis arrojado en cada una de las encuestas, se concluye con respecto a la primera pregunta que un 59% de los abogados encuestados si tienen conocimiento acerca de los elementos constitutivos del delito de receptación, previsto en el artículo 202 del COIP. En este compendio de ítems, según los resultados de la segunda interrogante se interpreta que el 54% de los abogados penalistas encuestados consideran que tienen conocimiento acerca de personas que incurrir en el delito de receptación, mientras que un 545 no conoce de estos casos

En tanto a la pregunta tres, tuvo como resultado que un 67% de los encuestados si conoce que en el Código Orgánico Integral Penal se establecen a personas que incurran en el delito de transporte de bienes muebles, cosas o semovientes sin contar con la documentación requerida para ello. No obstante, en la pregunta cuatro, se considera que 51% de las personas encuestadas no tienen conocimiento que la persona por omisión o desconocimiento de la documentación necesaria para esa actividad incurrir en el delito de receptación. En continuación, la pregunta cinco arroja como resultado que los abogados penalistas un 70% perfecciona el contrato de compra venta, mientras un 30% no se lo ha planteado.

En secuencia al análisis de los ítems, se desprende de la pregunta seis que un 62% de los abogados encuestados considera que las conductas tipificadas en el delito de receptación no están claras y presentan vacío legal, quedando a juicio del juez definir el verbo rector. Por consiguiente, el ítem seis, arroja que el 59% de los abogados penalistas objeto de este instrumento, considera que la última parte del primer inciso y el segundo inciso en su totalidad del delito de receptación, vulnera los principios básicos constitucionales. De igual forma el ítem ocho, se determina que la persona debe presentar justificación del bien y tener que asegurarse la existencia de las personas otorgantes de los documentos necesarios para no

incurrir en el delito antes mencionado. En este contexto, los resultados del ítem diez, se manifiesta que un 73% de los encuestados opinan que es necesaria la reforma en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 202, para evitar la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa.

3.6 Entrevistas a jueces

Juez 1: Doctor Ramón Saltos Dueñas, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial No. 2 de esta ciudad de Guayaquil.

Juez 2: Doctor Aquiles Dávila Gómez, Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil.-

Juez 3: Abogado Ángel Moya Cedeño, Juez de Garantías Penales con Competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil.-

Juez 4: Doctor Ricardo Ramos, Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Esta ciudad de Guayaquil.-

Preguntas

- 1. De acuerdo a su criterio, que opina usted acerca de los elementos constitutivos del Delito de Receptación, previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.**

Juez 1: Bien, el artículo 202 del COIP, es una copia exactamente del artículo 44 del código penal, que se relacionaba directamente a la persona que oculte, guarde cosas o bienes que tengan relación con el hecho que se investiga, en el anterior código penal, también se incurría al encubrimiento a quien daba o alojaba a personas que cometían delitos, es decir, a personas que tenían antecedentes penales acudían a las personas y la escondían y ahora el COIP, recoge eso en cuanto a que oculten evidencias que

tengan que ver en relación al hecho que se investiga, es decir la responsabilidad que anteriormente era el encubrimiento, lo han pasado al delito de receptación.

Juez 2: .- Haber, el delito de receptación propiamente tiene su génesis hace muchos años, en un combate contra la cachinería, ese es el origen de la receptación, esto viene a raíz de combatir la mercadería ilícita que venden en la Pedro Pablo Gómez, por eso a raíz del crecimiento desproporcionado de dudosa procedencia que nace esta vaina, por ende, debería existir un delito así, claro, antes era considerado una contravención a raíz del nuevo código que se le da un tratamiento ya severo. -

Juez 3: Dentro del delito de receptación existen varios verbos rectores, y lo que necesitamos es que una vez que se cumpla este objetivo, es que la conducta del sujeto activo se encuadre a esos verbos rectores, que es lo que requiere la primera parte del delito de receptación, tenemos que establecer primeramente para poder determinar si se cumple esa normativa, es que el mismo artículo es un poco ambiguo, porque te dice la palabra conociendo, ósea se supone que debes de tener la certeza que esa persona conoce que es un objeto robado, como podemos determinar ahí, esta es la subjetividad del artículo la ambigüedad del artículo porque te dice que la persona debe conocer y como tú sabes que la persona conoce, es un tema quizás la palabra no debía ser ubicada de esa forma, ya que se crea la duda porque no se puede incriminar a nadie por ese hecho, ya que, como el fiscal se asegura que esa persona conocía, es un tema bien discutible en audiencia, si bien es cierto no lo aplican los defensores ni los fiscales en si lo que dice el artículo, lo único que observa es que la persona tenga un objeto que en ese momento sea un celular lo puede verificar en la página correspondiente, pero un televisor no pueden verificar si es robado o hurtado, es imposible, eso es imposible conocer que el conocía porque pudo haber llegado cualquier persona y se lo vendió y

de repente no tiene documentos, pero el tema está en la segunda parte que dice o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, de repente viene una persona y te lo deja empeñado en cualquier cantidad, pero en ese momento tienes que ir a buscar, de repente te lo recomendó un conocido y no sabes donde vive, la única forma de establecer ahí a mi criterio es con el fin de que no se vulnere ningún tipo de derecho a esa persona que en ese momento dependiendo los casos y casos se le dé la oportunidad de tal como le faculta a la Fiscalía poder retener a esa persona durante ocho horas, para que pueda llamar a un conocido familiar o amigo, y le ayuden a encontrar a la persona que le vendió ese artículo, ese es mi criterio en cuanto a lo que me preguntas.

Juez 4: Según la normativa penal vigente, analizando los elementos constitutivos del delito, en primer lugar debemos de saber que toda persona que sea imputable puede cometer este tipo de delito, también tenemos los elementos como el nuclear que habla de los verbos rectores que enfoca a los que se encuentran estipulados, tenemos elementos descriptivos que están definidos en los bienes muebles, cosas o semovientes, y por ultimo podemos identificar los elementos subjetivos como aquella persona a sabiendas de que estos objetos son producto del robo, hurto o abigeato efectúan estas acciones de custodiar y encuadrar a varios verbos rectores, en cuanto a ello si me pregunta, mi opinión en cuanto a ello, estos elementos considero que son aplicables a la norma legal y a un delito preciso, mas no considero que es aplicable lo que corresponde la otra oración llamémosle de otra manera que el código contempla, en cuanto al elemento subjetivo es de aquella persona que no tenga documentos para justificar su titularidad o tenencia, considero que no debe de ser aplicable o por lo menos no es procedente aplicarlo dado que la carga de la prueba en esto me baso en

mi contestación, debe de estar en manos de la fiscalía que es la titular de la acción, mas no de la persona procesada, por ello considero que específicamente lo que corresponde a que una persona deba de demostrar con documentos o contratos la justificación de los títulos de los bienes, cosas o semovientes, no corresponden a la persona procesada o a la sospechosa, si no a la Fiscalía por ello sería improcedente la aplicación del delito de receptación, pero insisto en específicamente lo que corresponde a demostrar la titularidad de los objetos.-

2. Bajo su experiencia, que considera usted acerca de las sanciones que se establecen en el delito de receptación, determinado en el artículo 202 Código Orgánico Integral Penal.

Juez 1: La sanción que estipula el código es la pena privativa de seis meses en la segunda parte y en la primera parte de seis meses a dos años, yo creo que la pena si va acorde al tipo de infracción que se ha cometido, porque realmente lo que hace aquí es el que contraviene esta disposición es netamente guardar lo robado sin tener una participación directa del hecho que fue motivo de la investigación que fue sometido.-

Juez 2: También, porque son sanciones bajas, de hecho, debería ser una contravención en lo que respecta a la última parte del primer inciso, porque no debería ser tan grave algo que sea de dudosa procedencia, que no debe ser lo mismo algo que a su vez tenga un origen de un delito contra la propiedad sustraído, robado o lo que sea, pero sí debería de existir esa diferencia, sin embargo, para este Juez no debería ser considerado un delito tanto la última parte del primer inciso, así como el segundo inciso, ya que es muy difícil para nosotros determinar responsabilidad en estos casos, ya que hay que sancionar con hechos certeros y nunca por meras presunciones.

Juez 3: Considero que tal vez es dependiendo de los casos, muchas veces es una sanción muy leve, porque si tenemos en este caso, dependiendo de casos y casos si una persona que compró un teléfono celular sabiendo que era robado y que al dueño de ese teléfono lo hirieron, lo lesionaron hasta lo pudieron haber asesinado, esta persona compra este objeto, ese es el tema que yo considero que es una pena leve, porque el delincuente sabe que lo puede vender, entonces la persona que recibe ese objeto a sabiendas que es un producto de un robo yo considero que para esos casos la pena es muy leve.

Juez 4: Bueno, el Código Orgánico Integral Penal, nos establece penas de seis meses a dos años, y el segundo inciso es de dos a seis meses, la primera pena establecida en el primer inciso, considero que es proporcional y en específico, porque es un delito contra la propiedad que permite aplicar una pena justa en el caso que se llegue a determinar la culpabilidad de una persona, en la segunda no me podría especificar o por lo menos en mi experiencia no la puedo aplicar considerable por el nacimiento de aquello que contesté, de que esto no resulta práctico en que una persona deba de demostrar su inocencia y cuando sabemos que el principio del derecho penal constitucional, es precisamente de que las personas gozan del principio de presunción de inocencia, por ello considero que es inaplicable el segundo inciso y por ello la pena que contiene.

3. ¿Qué opina usted, referente a la persona que es sancionada por el delito de receptación por el hecho de no contar con los documentos o contratos que justifiquen la titularidad de los bienes muebles, cosas o semovientes, o por la omisión de no asegurarse de la existencia de los datos o ubicación de los otorgantes?

Juez 1: Aquí hay que establecer la diferencia si son bienes propios, ahí tiene que justificarlo, pero si son bienes productos de un hecho delictivo, creo que no lo va poder probar, entonces, la sanción va acorde al tema, pero si son bienes como dice el delito de receptación si son producto de un acto antijurídico la sanción debe de ir con la falta de justificación de esos bienes que están en su poder.

Juez 2: De hecho, esto si es una discusión jurídica un poquito ya subida de tono, porque tienes a los civilistas que hablan de la tenencia, de la posesión de buena fe, de los hechos de las cosas, tanto y en cuanto que todo lo que es encontrado en tu poder se presume que lo adquiriste de buena fe y que sea tuyo, pero la tipificación de dicho artículo, en cuanto a lo que me preguntas, tal como te lo expresé en la anterior pregunta, no debería condenarse a una persona que no pueda justificar su teléfono celular o cualquier otro artículo, ni mucho menos se sancione a una persona que no pueda contar con la ubicación o datos del otorgante del documento o contrato habilitante para justificar el bien, entonces, claramente se violaría los principios que usted determina en su tema, así como también se violarían los principios básicos del debido proceso, con esto termino, claramente la carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la Fiscalía y no a la defensa de la persona procesada, entonces, lo que planteas en tu tema y en la práctica, claramente la defensa del procesado en sí debe de demostrar su inocencia, cuando debería ser todo lo contrario.

Juez 3: Como sabemos, el desconocimiento de la ley no lo exime de culpa, en este caso si una persona dependiendo si tiene un negocio o no, más que todos los que tienen negocios saben a lo que se enfrentan y toda persona que compra algo debe de asegurarse la procedencia del objeto que recibe o que lo compra, entonces considero que la pena que se impone es una pena razonable porque efectivamente la omisión de no pedir esa documentación no lo exime de esa responsabilidad, porque debemos de conocer que toda persona que te vende algo debe de justificar que es el dueño, de repente esa persona que te está vendiendo algo no te justifica con ningún documento o con nada que es el dueño, entonces te generaría la duda en pensar que no es de él, entonces digo puede ser robado o hurtado, entonces esa sanción es leve y es la que se merece a la persona que incurra en esa conducta por omisión.

Juez 4: El asunto está precisamente en que mi criterio está en que las personas no deben de acreditar aquella tenencia legal, existen delitos que la ley exige a las personas procesadas que deben de demostrar la legalidad de los fondos, en este caso llamémosle enriquecimiento ilícito, enriquecimiento injustificado, repito, uno tiene que justificar la procedencia legal, pero en el caso de receptación, considero que la persona al no estar en su carga la prueba, si no ante la fiscalía no debería criminalizárselos, si es exclusivamente lo que corresponde analizar, si es lo que corresponde a demostrar su procedencia, dado que el Código Civil contempla formas de adquisición de bienes a través de la prescripción, en donde uno se puede hacer el dueño de algo, gana un derecho por el transcurso del tiempo, por ello al decir que yo me encuentre un reloj y lo tengo de manera pública y notoria por más de un año sin que nadie haya reclamado de él, la titularidad pasa a ser mía y por ello no podría justificarlo con un documento

y en razón de esto el código está equivocado en la forma como esta detallado, de tal manera nace el error legislativo.

4. ¿En su experiencia dentro de la administración de justicia, la última parte del primer inciso y el segundo inciso en su totalidad del delito de receptación previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, vulneran los principios básicos constitucionales del sistema penal acusatorio?

Juez 1: Al momento que está tipificado como ley, está metido en el Código Orgánico Integral Penal, yo no creo que sea inconstitucional lo que se me está preguntando, porque si ya consta en nuestra legislación es constitucional y si no estuviera habría una violación a la Constitución por cuanto no está tipificado como delito.

Juez 2: Exactamente mi respuesta va encaminada a la pregunta anterior que me hiciste, ya que claramente se viola el debido proceso, esto parte del principio de inocencia, puesto que este principio se destruye cuando nosotros los juzgadores determinamos que existe responsabilidad, pero eso debe ser en base al convencimiento que la fiscalía lo realice en la audiencia de juicio, sin embargo, al sentenciar una persona procesada por meras presunciones, dicho principio se vulnera, ahí, es que también se violenta el derecho a la defensa, puesto que ellos deben de demostrar su inocencia, y así no puede existir una seguridad jurídica, entonces nosotros estamos para garantizar los principios emanados por la norma constitucional y legal, es por ello que a mi criterio si existe violación de dichos principios.

Juez 3: Yo pienso que si se vulneran en mi punto de vista, de que no se le da la oportunidad de antes de que se elabore un parte de aprehensión, ellos en este caso puedan justificar como tuvieron el bien que los ha llevado a la policía a actuar a su aprehensión, la fiscalía tiene la facultad en este caso, si bien es cierto se puede

aprehender a una persona en delito flagrante, de repente te encuentras con un objeto que en ese momento no puedes justificar, sí, pero una vez puesto ante el fiscal, el fiscal debe de ser objetivo así lo dice el COIP, entonces, que lo que deben de hacer, al momento que le presenten una persona que no puede justificar la procedencia, ahí no deben de criminalizar esa conducta, el fiscal debe ser objetivo, tiene que preguntarle de donde consiguió el artículo que llame a quien sea, a un pariente, al hermano al abogado, entonces ahí esa persona si durante ese tiempo no ha podido justificar legalmente como adquirió ese bien, ahí se puede iniciar un proceso penal, de esa manera no se violaría una garantía constitucional.

Juez 4: Considero que si vulneran todos los principios de inocencia, el de la titularidad de la acción pública, el principio de inocencia y por ende el derecho a la defensa.

- 5. ¿Cuál es su pronunciamiento respecto a la vulneración o no de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa en el delito de receptación, ya que la persona que está procesada debe de presentar la justificación del bien y tener que asegurarse de la existencia de las o los otorgantes de los documentos o contratos para no ser incriminado?**

Juez 1: Si partimos del hecho que si son bienes de buena procedencia, tendrá que justificarlos, si los productos que se le han encontrado baso su responsabilidad no los puede justificar, vemos que él estaría infringiendo a la norma penal antes mencionada.

Juez 2: Te repito, por donde lo veas se viola los principios que mencionas, así como los principios que te he indicado anteriormente, no puedes sancionar a una persona que está en la obligación de demostrar su inocencia, eso es algo absurdo, es que no se puede, y de ahí parte la vulneración de ciertos principios.

Juez 3: Efectivamente una vez que se inicia el proceso, la persona debe de contar con el tiempo en este caso para justificar dentro del proceso de los hechos que lo incriminan, considero que se puede determinar que la persona si puede justificar que es dueño de ese artículo, a que este delito se trámite por el procedimiento directo y muy bien en esos días durante ese trámite de procedimiento directo no creo que se vulnere a la seguridad jurídica, ya que el articulo ya está hecho así, y lo que se hace dentro de la audiencia es buscar la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona procesada.

Juez 4: Estoy convencido de que la tipificación esta errónea, no puede ser que se le cargue la prueba al procesado, pues esto le corresponde a la fiscalía que según el mandato constitucional el artículo 195, y en virtud de ello, es una afectación a los derechos de las personas, en especial cuando estamos hablando de un derecho que tiene categoría de constitucional como es el tema en cuestión.

6. ¿Bajo su sana crítica, es considerable y necesario una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, a fin eliminar la última parte del primer inciso y todo el párrafo del segundo inciso del delito de receptación previsto en el artículo 202, para evitar la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la inocencia?

Juez 1: Aquí no hay una falsa aplicación de la norma, está dispuesta en el 202, pero sí creo que el primer inciso en su parte ultima y el segundo inciso del 202 es un poco contraproducente, debe ser revisado por parte de la Asamblea Nacional, si vemos que esa una pena hasta de seis meses incluso no se puede dictar la prisión preventiva, si usted lee en el texto dice ocultamiento de contrato en si no va con el verbo rector que es la receptación.

Juez 2: La verdad si, debe ser analizado por la Asamblea Nacional, a fin de que este artículo sea reformado, porque comparto tu criterio, si existe prueba de que una persona encuadra su conducta en el delito de receptación, debería ser sancionada, siempre y cuando sea por un bien proveniente de una procedencia ilícita como es el robo, hurto o abigeato, es considerable esa reforma.

Juez 3: Yo creo que deberíamos establecer si se efectúa un allanamiento o aprehensión a una apersona, debería reformarse que dentro de las ocho horas que se puede retener a una persona, la fiscalía darle la oportunidad de justificar el bien, pero en todo que se inicie una investigación previa y durante la investigación si no lo ha justificado se inicie el proceso respectivo para poderse demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad.

Juez 4: Bajo mi sana critica, es muy necesario y estoy convencido que sí es necesario que el Código Orgánico Integral Penal debe ser reformado, a fin de modificar la tipificación de delito, que no permita la vulneración de los derechos y principios establecidos en la norma, como es el de inocencia y seguridad jurídica.

Conclusiones generales de las entrevistas:

-Se evidencia en cada una de las respuestas por parte de los jueces, la necesidad que existe de reformar el delito de receptación por no estar claramente establecido en la normativa para la identificación de la conducta típica, vulnerando actualmente el derecho a la defensa y los principios de inocencia y seguridad jurídica.

-Además en el caso que una persona sea aprehendida con bienes muebles que no tenga un justificativo legal que avale su origen, algunos determinaron que sería ideal incorporar en el Código Orgánico Integral Penal que el mismo, le sea dada que dentro de las ocho horas pueda mostrar la procedencia de los bienes mediante documentos, considerando que esto no atenta

contra el principio de inocencia, por el contrario otros jueces si lo consideran, evidenciándose la diversidad de criterios existentes en torno a la tipificación de este delito.

-Pero la mayoría considera que el delito de receptación en su tipificación y aplicación si es violatorio al principio de inocencia, al determinar que la persona debe ser procesada por este delito en caso que no porte los documentos justificativos que muestren el origen de los bienes muebles en posesión, presumiéndose que se derivan de la comisión de otro delito como el robo, hurto o abigeato.

Entrevistas Fiscales

Fiscal 1: Abogado Fernando Bonoso León, Fiscal de lo Penal del Guayas de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrante de Guayaquil.

Fiscal 2: Abogado Franklin Torres Ronquillo, Fiscal de lo Penal del Guayas.

1. De acuerdo a su criterio, que opina usted acerca de los elementos constitutivos del Delito de Receptación, previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.

Fiscal 1: A mi criterio para poder entender la aplicación de la receptación, debes de enfocarte más de los elementos constitutivos, establecer la finalidad del tipo penal, el bien jurídico que se protege es la propiedad, pero lo que se trata de proteger mayormente es el desarrollo del comercio ilegal, de ahí lo que proviniera de la receptación es que artículos que tengan una procedencia ilegítima, bien sea robo, hurto, contrabando o cualquiera otro semejante, no puede ser susceptible a un comercio o aceptable a simple vista, bajo ese parámetro los elementos constitutivos del delito están justificados a mi criterio, como comerciante informal mi deber objetivo del cuidado es verificar de lo que yo estoy cogiendo, si es de debida procedencia, bajo estos parámetros esenciales para mí, los elementos constitutivos del delito son válidos y por ende aceptable y legal.

Fiscal 2: Bueno el artículo es amplio y muy aparte de eso, en la anterior normativa penal prácticamente es una cuestión conexa a la normativa vigente, y bueno existen varios verbos rectores y esos verbos rectores son amplios y lógicamente son muy amplios para diferente tipos de conductas, entonces si tenemos un gran porcentaje que ingresan en este tipo de delitos, por lo tanto, los elementos constitutivos del tipo si se cumplen.

2. Bajo su experiencia, que considera usted acerca de las sanciones que se establecen en el delito de receptación, determinado en el artículo 202 Código Orgánico Integral Penal.

Fiscal 1: A mi experiencia yo creo que eso debería ser, si cabe por así decirlo el término rebajado a una contravención y la pena en las mayorías de los casos es excesiva, porque bajo los parámetros que te di en la respuesta anterior, usualmente, si veo que es una persona por primera vez bajo los mismos parámetros de la imputación objetiva, tú no le puedes hacer un juicio de reproche a una persona que lleva haciendo 10 años el mismo comercio inusual y nunca ha tenido un problema con la ley, nunca sabía que tenía que sacar ruc, o cualquier requisito para tener un inventario, después de un proceso penal ya tú si le puedes decir a él, sabes que, ahora no, porque tú en base a tu experiencia legal ya conoces los parámetros del deber objetivo del cuidado y si no tienes esa experiencia legal, mal podrías realizarle un juicio de reproche a ese ciudadano de lo que pudo haber hecho, por ende si ha completado o no los elementos subjetivos del tipo penal, pero aun así, por la tipología yo considero que debería ser una contravención.-

Fiscal 2: Esto viene concadenado con la respuesta anterior, porque fácilmente la persona puede encuadrar a esta conducta y lo digo es muy pobre la pena que se aplica, porque, sencillo, usted como receptor, así como puede receptar un teléfono económicamente hablando, también puede tener un vehículo el más caro, un ejemplo el teléfono cuesta

100,00 dólares y un vehículo 30.000,00 u 80.000,00, la misma pena es, no puede ser ese tipo de sanción tan suave, repito debe de encuadrar netamente en la parte económica para que en base a este artículo se pueda sancionar, menos valor menos pena, más valor, más pena, es mi concepto.

3. ¿Qué opina usted, referente a la persona que es sancionada por el delito de receptación por el hecho de no contar con los documentos o contratos que justifiquen la titularidad de los bienes muebles, cosas o semovientes, o por la omisión de no asegurarse de la existencia de los datos o ubicación de los otorgantes?

Fiscal 1: En el primer caso del inciso primero, pues efectivamente yo sí creo que habría una vulneración de derecho al debido proceso y una mala aplicación del derecho a la defensa, porque la afectación principal, en esa parte que dice que o no justifique, tu inviertes la carga de la prueba que le compete a la fiscalía, ya que la persona si entra a un proceso penal no debe de presentar ningún documento, es la fiscalía que debería de establecer si ese objeto es de dudosa procedencia, que tiene un antecedente de robo, de hurto, por cualquier tipo de comercialización etc., entonces la fiscalía no establece un parámetro ilícito de ese artículo que el procesado o acusado no tiene por qué presentar ninguna prueba, esa parte del articulado vulnera evidentemente derechos y garantías constitucionales y procesales con el antecedente que ya lo debes conocer de la resolución sobre la ocultación de cosas robadas, el parámetro debe de ser igual pero a mi criterio, ese parámetro feneció, y es necesario que se haga una nueva consulta bajo la nueva tipología, la nueva interpretación del derecho, que ese parámetro constitucional bajo lo que era el código penal anterior, en la cual era bajo voluntad y conciencia, una cosa era hacerlo con voluntad y la otra cosa era hacerlo con conciencia, bajo esos parámetros en la actualidad

es casi igual, sin embargo si se requiere una nueva consulta a la Asamblea Nacional y en cuanto al inciso segundo, pues, esto va de la mano del deber objetivo del cuidado de los comerciantes, es decir, un comerciante para vender debe de acreditar que ese artículo es legítimo y por tanto debe de garantizar la venta, por lo que si pasas ese deber objetivo del cuidado si eres sujeto a una pena por omisión.

Fiscal 2: Lamentablemente el legislador o el espíritu de la ley en general que es, es sancionar en décimas de segundo que cometiste un error, un ilícito no solo en esta cuestión de receptación específico, sino cualquier tipo de delito, la ley prevé sancionar en el momento del ilícito porque en ese momento del ilícito usted no cargaba los documentos que abalice ser dueño de tal cosa, ya, de pronto lo es, de pronto tampoco no lo es, pero es el momento, es la prevención más que todo en nuestro medio vemos este tipo de problemas, sencillito, un ejemplo, compro un vehículo y la carta de compra venta no la hago legalizar y no hago el trámite respectivo, no puede demostrar que es dueño, y lógico, ya sanos criterios y criterios de fiscales habrá unos que le dan la favorabilidad al procesado por la duda que genera y le ayudan, pero hasta que traiga la documentación, que pasa si el documento no existe y si ese documento demora en traer, tengo que ejecutarlo al trámite legal, para que eso ingrese como receptación, lamentablemente nosotros nos demoramos en legalizar un documentos que muchas veces y a diario vemos que efectivamente puede ser dueño pero no lo legalizamos, cualquier fiscal lo va a apretar y lo va a meter por receptación.

4. ¿En su experiencia dentro de la administración de justicia, la última parte del primer inciso y el segundo inciso en su totalidad del delito de receptación previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, vulneran los principios básicos constitucionales del sistema penal acusatorio?

Fiscal 1: No, el sistema penal acusatorio, el marco y legal de fondo lo que implica es que exista un ente, en este caso la fiscalía que es titular de la acción penal, esto quiere decir como titular de la acción penal decide bajo los parámetros subjetivos si sustenta o no una acusación, la fiscalía no está para acusar, esta para evaluar los elementos de prueba que han sido presentados dentro de un juicio, el fiscal tampoco es abogado de la víctima, el fiscal esta para actuar objetivamente, bajo ese parámetro en mi experiencia como fiscal de flagrancia, considero que la mayoría de los fiscales y la mayoría de los jueces no la aplicamos, porque el que debe de presentar la prueba para comprobar la responsabilidad soy yo, entonces en esos casos no presento acusación, en el segundo caso, solamente he tenido una experiencia, en la cual si se lo sentenció a un comerciante de la venta de un teléfono por el hecho de que no tuvo el deber objetivo del cuidado de verificar la documentación con la cual compró y vendió, pues en ese caso fiscalía si tuvo sustento jurídico para acusar y fue sentenciado a dos meses.

Fiscal 2: Es que no tenemos la prevención, excepto que sea un artículo grande, pero por cosas pequeñas no, o por llamase de ligas menores y ligas mayores, pues en nuestro medio yo digo que es liga menor, porque siempre vendemos la cosas de menos escalas económicas, en liga mayores si nos preocupamos por un título o una factura, entonces lógicamente el 97% o 98% de los ilícitos con este artículo fácilmente se queda retenido, porque no se encuentra con esos documentos y a diario se vive esto en flagrancia y es típico como se dice nosotros como fiscalía solicitamos que acredite y en audiencia se lo

pide y hay gente que no tiene, bueno hay gente que si es prevenido, presenta el original o copia o que se yo, pero lamentablemente más del 97% del delito de receptación no se cuenta con esa documentación, por ende se vulneran esos principios, hace rato, porque somos ecuatorianos y nos olvidamos de legalizar un documento como la compra de un vehículo, porque lógicamente sería de buena fe y el derecho se lo prueba y en realidad se vulneran los derechos constitucionales, el mismo COIP, derechos humanos, porque a veces friegan a una persona que de pronto no saben las circunstancias de esa persona que puede tener problema social, familiar más son económicas.

5. ¿Cuál es su pronunciamiento respecto a la vulneración o no de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa en el delito de receptación, ya que la persona que está procesada debe de presentar la justificación del bien y tener que asegurarse de la existencia de las o los otorgantes de los documentos o contratos para no ser incriminado?

Fiscal 1: Seguridad jurídica no, no se afecta porque seguridad jurídica implica es que yo pueda como ciudadano tenga clara las reglas del juego y más allá en el caso concreto del texto penal, existe el tipo penal, existe una conducta descriptible, entendible que tiene parámetros de antijuridicidad presunta por la vulneración de derechos y la persona está consciente de la existencia del tipo penal, por lo que ese principio no se vulnera, inocencia si, bajo los parámetros de que una persona que entra a un proceso penal es susceptible de acusación por receptación, no debe tener necesidad ni obligación alguna presentar algún tipo de prueba, suficiente con su garantía de presunción de inocencia, no necesita realizar nada para que se ratifique su inocencia, entonces, si yo le pido algún justificativo como dice la última parte del primer inciso del delito de receptación, ahí si vulnero su garantía de presunción de inocencia a nivel constitucional, en cuanto el derecho a la defensa como

tal, es dual, porque lo que el derecho a la defensa implica tanto como para el acusador y la defensa particular, es que tengan todos los medios idóneos para defenderse, entonces si ellos entran al proceso con el tiempo anticipado a la vista del expediente, siendo escuchado por ambas autoridades, que sus peticiones sean despachadas, escuchados oralmente, presentan sus pruebas, se sometan a contradicción en una parte formal y de fondo el derecho a la defensa se ha garantizado, por ahí el derecho a la defensa se ve vulnerado es en la correlación que tiene ese principio a la inocencia nuevamente y más allá de que él pueda contradecir, comparecer, debatir y alegar, no necesita en un momento dado bajo ese parámetro de defensa presentar ningún tipo de documentos, en este caso mal fiscalía podría decirle que él tuvo la oportunidad de presentar los papales o buscarlos y mal el juez podría sentenciarlo bajo la premisa que no presentó los papeles que justifique su tenencia, ahí si se vulneraría porque el ejerció todo su derecho a la defensa de fondo y de forma y lo que el artículo establece es una vulneración a ese derecho, si es que se lo quiere arraizar o encadenar en que él deba de demostrar su inocencia.

Fiscal 2: Una vez más, ese es el gran problema cuando tomas procedimiento en este tipo de actos y como dije anteriormente, efectivamente se rompe todo principio de vulnerabilidad de cualquier persona que le pase un acto como esto, de pronto se formula cargos y se reivindica en audiencia de juicio porque debe de presentar el bien que sea motivo se esta causa y la seguridad jurídica por todos lados se vulnera, no sabemos cómo ese ser humano vino acá y uno como fiscal lo ve como que no me presentas el documentos te vas preso, entonces la vulneración existe, pero es porque la misma norma está plasmada así, pero bueno hasta tanto esa persona esta aplastada y por eso es que muchas veces se hace un juicio de repetición y eso es lo que confiere la ley.-

6. ¿Bajo su sana crítica, es considerable y necesario una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, a fin eliminar la última parte del primer inciso y todo el párrafo del segundo inciso del delito de receptación previsto en el artículo 202, para evitar la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la inocencia?

Fiscal 1: Bueno, dado que te he establecido que no existe vulneración a la seguridad jurídica, concordante y correlativo a las respuestas anteriores, yo creo que debería efectivamente eliminarse la parte de la justificación o que la persona que requiera justificar, dejaría el segundo inciso porque me parece que es válido, pero yo creería que esta es una conducta penalmente relevante, que podría ser una contravención sin tener la necesidad de tenerla en el grado de delito.-

Fiscal 2: De hecho sería una reforma, pero así como es bien amplio el primer inciso, en la parte del segundo inciso podría ser, porque eso lo que estamos hablando de omisión, ya no sería omisión si no directamente derogar esa parte porque prácticamente es contraste a lo del primer inciso que nos establece varios verbos rectores y a veces la propia omisión de la fiscalía que mete preso a ese fulano, habiéndole dicho el ciudadano que si tiene la documentación, buena observación de pronto el primer inciso dejemos tranquilo ahí, pero el segundo inciso, si hay un análisis más profundo si merecería una derogatoria.

Conclusiones generales de la entrevista:

-De acuerdo a las opiniones realizadas a los expertos, ambos coinciden que los elementos constitutivos están determinados en el delito y si se cumplen, sin embargo, consideran que son amplias las conductas establecidas en la norma, pero también es importante indicar que el mismo debe ser modificado a fin de establecer conductas más específicas en que incurra la persona procesada.

-También coinciden que el delito de receptación es violatorio y atenta contra los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa, ya que la carga de la prueba recae exclusivamente a la defensa del procesado, así mismo el estado constitucional de inocencia se lo destruye con el solo hecho de ciertas presunciones y no por existir la plena certeza de la culpabilidad.

3.7 Conclusiones

En base a lo observado y analizado, de acuerdo a los resultados de la aplicación de técnicas e instrumentos para la recolección de datos, cabe señalar el logro del Objetivo General orientado a determinar el alcance jurídico del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esto fue posible a través del alcance de los objetivos específicos sobre lo cual permite establecer las siguientes primicias:

- De la revisión y análisis bibliográfico realizado a legislaciones nacionales e internacionales, en la jurisprudencia y doctrina, se pudo analizar el contenido del principio de seguridad jurídica, inocencia y el derecho a la defensa, considerando que los mismos vulneran en la tipificación del delito de receptación señalado en el Artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.
- Cabe señalar que el impacto que tiene la tipificación de este delito, de acuerdo a lo estudiado y analizado, es negativo por considerarse que no se aplica una igualdad en el procesamiento de este delito, que a pesar de que la sanción es inferior no se respeta el principio a la presunción de inocencia, la proporcionalidad y seguridad jurídica de las personas en general, sin distinción alguna.
- Así mismo, mediante las encuestas practicadas a los abogados penalistas de ejercicio libre en Guayaquil y las entrevistas realizadas a los jueces y fiscales de la unidad de Flagrancia coinciden en su mayoría que la tipificación de delito de receptación vulnera el principio de inocencia de la persona que es procesada. Además, dicha investigación y los datos obtenidos permitieron conocer y detallar con mayor claridad la modalidad en la cual es aplicado el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. Donde se estableció que los componentes jurídicos en el

delito objeto de estudio, es la persona que es procesada por la presunta comisión de este injusto penal, pudiendo ser cualquier individuo que sea imputable, y que, para ser juzgado por esta infracción, es por el hecho de no contar con los documentos o contratos que justifique la titularidad del bien, de igual manera por la omisión de no asegurarse de la identificación o ubicación de las o los otorgantes de dichos documentos o contratos.

- Se determinó la necesidad de que exista la modificación por la autoridad legislativa del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, por ser lesivo y violatorio a los principios de inocencia, seguridad jurídica y derecho a la defensa, establecidos ampliamente en la norma constitucional y legal.
- Luego de las conclusiones con respecto a los objetivos específicos del estudio desarrollado, se desprende una conclusión general la cual con pertinencia crítica, se debe invitar a la reflexión y evaluación en relación a la aplicación de las normas que rigen el sistema jurídico ecuatoriano, así como los organismos encargados de controlar y administrar la justicia en este marco de la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa en el delito de receptación, tipificado en el artículo 202 del COIP, lo cual indica según los resultados de esta investigación es que delito, vulnera el principio de inocencia de la persona que es procesada, así mismo con el principio de seguridad jurídica y no se diga el derecho a la defensa.
- Desde esta perspectiva, el autor concluye que es pertinente realizar los análisis respectivos a fin de elaborar la modificación o reforma al mencionado artículo, que en su esencia es contradictorio a lo estipulado en la Constitución que refiere a

la garantía de los derechos fundamentales en cuanto a la presunción de inocencia, derecho a la defensa y la seguridad jurídica en un proceso legal.

- Sobre el panorama expuesto, cabe agregar que la disposición de los entes jurídicos, es fundamental para llevar a cabo dicha reforma o modificación parcial del mencionado artículo, considerando que en la legislación ecuatoriana, estas iniciativas deben surgir desde las instancias que regulan y controlan los instrumentos jurídicos que de la Constitución se desprenden. De allí, la relevancia que sobre la aplicación de la norma prime el respeto al debido proceso.

3.8 Recomendaciones

- Se sugiere la reforma del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer el bien jurídico protegido y que las personas o receptadores cuando adquieran mediante una compraventa algún bien y que como resultado de dicha actividad comercial no adquieran el documento habilitante, pueden ser procesadas por el delito de receptación, es decir, lo que estamos buscando es que el estado establezca normas claras, públicas y específicas que no estén oscuras y no den paso a que el juzgador al momento de imponer una sanción por este tipo de delito opte por la libre interpretación de dicha norma y vulnere el principio de inocencia de la cual es garante la persona.
- Se sugiere que la autoridad pueda difundir el contenido y derechos que amparan a las personas, de igual manera las condiciones que establece el delito de receptación, procurando que todas las garantías y derechos sean aplicados y protegidos a todas las personas sin desigualdad.
- Se sugiere la realización de investigaciones conexas a la temática tratada a fin de difundir la importancia de garantizar el principio de inocencia de las personas que puedan ser procesadas por el delito de receptación, por cuanto la carga de la prueba corresponde a las fiscalías como parte accionante del Estado.
- Se invita a las instancias que regulan la normativa ecuatoriana, a la realización de jornadas informativas y de debate público con el objetivo de que la comunidad en general sea consciente de la aplicación de la norma no solo sobre este tema, sino en torno a los conocimientos en general de las normativas legales.

- En consecuencia, la comunidad debe conocer los procesos y requisitos necesarios para la realización de actividades comerciales, es preciso que se realicen foros donde la comunidad de comercio informal participe y multiplique la información con respecto a la normativa jurídica que rige dicha actividad.
- En cuanto a la comunidad académica de la facultad de Derecho, es necesario procurar fomentar estudios que analicen en profundidad los estamentos legales y a la aplicación misma, respetando los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos.

3.9 Propuesta:

Reforma en el Código Orgánico Integral Penal, a fin eliminar la última parte del primer inciso y todo el párrafo del segundo inciso del delito de recepción previsto en el artículo 202, para evitar la vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la inocencia.



EL PLENO CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional 40 de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la

defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución, las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles;

Que de conformidad con el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar, y derogar Leyes; e interpretar con carácter general obligatorio, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO

ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:

Artículo 1: Refórmese el Artículo 202, de la siguiente forma:

Receptación: La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes comprobándose que el mismo conocía que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 2: Disposición transitoria: Todas las normas legales que se opongan a la presente ley quedan derogadas.

Artículo final: Esta ley entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de H. Asamblea Nacional a los 10 días del Mes de Septiembre del 2018.

Presidente del H. Asamblea Nacional

Secretario del H. Asamblea Nacional

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, N. J. (14 de Marzo de 2017). *Análisis jurídico de las medidas de protección y las consecuencias en la*. Obtenido de Análisis jurídico de las medidas de protección y las consecuencias en la: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8211/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-115.pdf>
- Acosta, B. V. (2015). *El Sistema Procesal Penal, Código Orgánico Integral Penal, La Normativa del Proceso*. Ecuador: Murillo editores .
- Alban, E. (2010). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (21 de Dic de 2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Manabí. Obtenido de <http://www.turismo.gob.ec>: <http://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/CONSTITUCI%C3%93N-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional. (05 de Agosto de 2014). *Justicia*. Obtenido de Justicia: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Asamblea, N. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Caraballo, M. (2014). *Lecciones de Derecho Penal*. Quito: UMH.
- Castillo. (2004). *Principios del Derecho Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castro, L. (12 de mayo de 2011). *EL COMPROMISO DE LOS INTELLECTUALES CRÍTICOS DEL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA*. Obtenido de EL COMPROMISO DE LOS INTELLECTUALES CRÍTICOS DEL DERECHO

PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA:

<http://postgradosinternacionalesusac.com/site/wp-content/uploads/2018/01/I->

[Congreso-Latinoamericano-de-Derecho-Penal.pdf-formateado.pdf](#)

CAVARE, L. (1965). *L'idée de sanction et sa mise en oeuvre en Droit International Public*.

Madrid. Recuperado el 13 de Agosto de 2018, de

<http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis->

[madrid/madrid&parte=parte-2/sp-capitulo-1a](#)

CONGRESO . (2000). *Congreso Penal Colombiano*. Colombia. Obtenido de

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf

Congreso de la República. (1991). *Derecho Penal*. Obtenido de

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito.

Consejo de Estado. (1984). *Ley Chile*. Obtenido de

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

Correa, N. (11 de Abril de 2011). *ESPECIFICIDAD Y ANTECEDENTES DEL DERECHO*.

Obtenido de ESPECIFICIDAD Y ANTECEDENTES DEL DERECHO:

http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SE

[SION_3/LECTURA%20CENTRAL%20III.pdf](#)

Departamento de Derecho Internacional OEA. (7 de noviembre de 1969). *Departamento de*

Derecho Internacional OEA. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](#)

Díaz Bravo, L. (2018). *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. Obtenido de

Investigación en educación médica:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-

[50572013000300009&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es)

Ediciones Legales. (2010). *Regimen Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Falconí, J. (2014). *La Seguridad Juridica. Quito Ecuador*. Quito: Corporacion y Estudios.

Obtenido de

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6707/1/TUTAB034-2017.pdf>

Jefatura del Estado. (1996). *Código Penal Español*. Obtenido de

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Medina, M. I. (2012). *POLÍTICAS PÚBLICAS EN SALUD Y SU IMPACTO EN EL*

SEGURO POPULAR EN CULIACÁN, SINALOA, MÉXICO. Obtenido de

<http://www.eumed.net/tesis->

[doctorales/2012/mirm/cualitativo_cuantitativo_mixto.html](http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/cualitativo_cuantitativo_mixto.html)

Meini. (2005). *El Delito de Receptación, la receptación sustitutiva y la receptación en cadena según el criterio de la Primera sala Penal Transitoria de la Corte Suprema*. Perú.

Muñó, F. (2009). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirnt lo blanch .

Nacional, A. (2010). *Código penal Ecuatoriano (derogado)*. Quito: Asamblea Nacional.

Nacional, A. (2014). *Código Órgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional .

Nacional, C. (1998). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: Congreso Nacional .

Narváez, Díaz. (2015). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las Ciencias de la Salud. *Rev Ciencia Salud*.

OEA. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Costa Rica : OEA.

Olesa, F. (2004). *Estructura de la Infracción Penal en el Código Español*. España: Ariel.

- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: ONU.
- Parra, P. A. (2013). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Bogota - Colombia:: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Question, P. (1 de 1 de 2017). *¿Qué es una encuesta?* Obtenido de *¿Qué es una encuesta?:* <https://www.questionpro.com/es/encuesta.html>
- Rodríguez, J. M. (2011). MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA QUALITATIVE RESEARCH METHODS. *Revista de la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo*.
- ROJAS, V. M. (2011). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. En *Diseño y ejecución*. Ediciones de la U conocimiento a su alcance.
- Rosillo, A. (18 de Febrero de 2017). *ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RECEPCION*. Obtenido de *ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RECEPCION*: <http://poderdelderecho.com/elementos-constitutivos-del-delito-de-receptacion/>
- Rosillo, V. (17 de Febrero de 2017). *Los Principios Generales del Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de *Los Principios Generales del Código Orgánico Integral Penal*: <http://poderdelderecho.com/los-principios-generales-del-codigo-organico-integral-penal/>
- Salmón, L. (2012). *EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE COSAS ROBADAS*. Babahoyo.
- Siguenza, M. (2003). *Comentario de Derecho Penal*. Cuenca: Sigmar.
- Solis, A. (2015). *El Principio de Seguridad Jurídica*. Buenos Aires Argentina: Grupo. Buenos Aires, Argentina: Faris .

Terán, L. (2012). *EL DERECHO A LA DEFENSA*. Obtenido de EL DERECHO A LA DEFENSA: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-a-la-defensa>

Toro, R. (17 de Septiembre de 2014). *Principio Constitucional de Presunción de inocencia*.

Obtenido de Principio Constitucional de Presunción de inocencia:

<http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/98/1/TRABAJO%20DE%20TITULACION%20PAULETTE%20TORO.pdf>

Yanes, M. (2015). *ANÁLISIS DEL DELITO DE RECEPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL ECUADOR*. Ambato.

ANEXOS



Memorando-DP09-EPJEJ-2018-0031-M

TR: DP09-EXT-2018-11758

Guayaquil, martes 25 de septiembre de 2018

Para: Abg. Manuel Chum Salvatierra
Delegado Provincial
Dirección Provincial de Guayas

Asunto: Datos estadísticos de los juicios en trámite y concluidos en materia penal, referente al delito de Receptación previsto en el artículo 202 del COIP, Guayaquil

En atención a requerimiento remitido a esta unidad provincial, de fecha 14 de septiembre de 2018 mediante Oficio S/N, en la cual solicita **datos estadísticos de los juicios en trámite y concluidos en materia penal, referente al delito de Receptación previsto en el artículo 202 del COIP, de ésta ciudad de Guayaquil en los años 2015, 2016 y 2017**. Al respecto y de conformidad a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, me permito remitir la información que se ha podido extraer del Sistema SATJE (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano):

202 RECEPTACION, INC.1		
AÑO	INGRESADAS	RESUELTAS
2015	217	168
2016	338	269
2017	589	593
2018	343	322

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 31 de agosto de 2018



Firmado por LEEVAN CLEEF
OJEDA DOMINGUEZ
C=EC
L=GUAYAQUIL

202 RECEPTACION, INC.2		
AÑO	INGRESADAS	RESUELTAS
2015	14	11
2016	23	20
2017	46	46
2018	44	41

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 31 de agosto de 2018

Con la información proporcionada en líneas superiores se da cumplimiento a la petición formulada por el usuario.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Leevan Cleef Ojeda Domínguez
Coordinador Provincial
Dirección Provincial de Guayas



Larisa Maldonado Romero

para mí

08:22 [Ver detalles](#)



Estimado

En atención a su requerimiento, en la ciudad de Guayaquil, desde el 10 de agosto 2014 hasta el 30 de septiembre 2018, se registran un total de 2.409 denuncias por delito de RECEPCIÓN, tipificado en el Art. 202 COIP

Al corte de agosto 2018, se registran un total de 1.054 sentencias, como casos resueltos.

Cabe indicar que del total de denuncias receptadas, el 70% se dan por infracciones en delito flagrante.



Ing. Larisa Maldonado Romero
Analista de Gestión Procesal
Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos
PBX 04-2596700 Ext. 395152
maldonadol@fiscalia.gob.ec

Anexo 3 fotos de encuestas Abogado en el libre ejercicio de la profesión







Anexo 4 Encuestas Abogados de la Defensoría Pública del Guayas





Anexo 5 Entrevistas a Jueces de Garantías Penales



Dr. Ramón Saltos Dueñas, Juez de Garantías Penales



Dr. Aquiles Dávila Gómez, Juez de Garantías Penales



Abg. Ángel Moya Cedeño, Juez de Garantías Penales



Dr. Ricardo Ramos, Juez de Garantías Penales

Anexo 6 Entrevistas a Fiscales de la Unidad de Flagrancia



Abg. Fernando Bonoso León, Fiscal de lo Penal del Guayas



Abg. Franklin Torres Ronquillo, Fiscal de lo Penal del Guayas.